



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 32820 DE 2012

( 29 MAY 2012 )

VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el Artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el Artículo 155 del Decreto 0019 de 2012, y el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece que la libre competencia económica es un derecho de todos, e impone al Estado el deber de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

**SEGUNDO:** Que el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009 estableció como propósitos de las actuaciones administrativas *"[v]elar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica."*

**TERCERO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2012, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio *"[e]n su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales [...]"*.

**CUARTO:** Que el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 establece como funciones del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia *"[t]ramitar, de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia"*

**QUINTO:** Que mediante memorando de traslado de radicado No. 10-83828-1 del 12 de julio de 2010<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano y Notificaciones de esta Superintendencia envió al Grupo de Protección de la Competencia una queja en la que se pusieron en conocimiento de la Entidad presuntas conductas anticompetitivas que estarían siendo desplegadas en el mercado de venta minorista de "gasolina motor corriente, gasolina motor extra y ACPM" en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca.

**SEXTO:** Que de conformidad con las funciones establecidas en el numeral 39 del artículo 1 del Decreto 1687 de 2010, por el cual se modificó el Decreto 3523 de 2009,<sup>2</sup> el Grupo

<sup>1</sup> Documento Obrante de los folios 1 a 8 del cuaderno No. 1 del expediente.

<sup>2</sup> Decretos derogados expresamente por el Decreto 4886 de 2011.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

de Protección de la Competencia requirió información relacionada con la actuación adelantada a varias de las estaciones de servicio de la ciudad de Popayán.<sup>3</sup>

**SÉPTIMO:** Que habida cuenta que no se recibieron las respuestas de algunos de los requerimientos mencionados, y a que algunas estaciones de servicio solicitaron ampliación de los plazos de respuesta, se procedió al envío de comunicaciones de insistencia y de respuesta a las solicitudes de ampliación de plazo de los agentes.<sup>4</sup>

**OCTAVO:** Que a la mayoría de las estaciones de servicio de la ciudad de Popayán se les solicitó complementación y aclaración de la información que había sido allegada a esta Delegatura.<sup>5</sup>

**NOVENO:** Que en cumplimiento de las funciones a cargo de esta entidad, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 38 del artículo 1 del decreto 1687 de 2010, que modificó el Decreto 3523 de 2009, se practicaron visitas de inspección a las siguientes empresas:

- Fendipetróleo Seccional Valle del Cauca, los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2011. Durante el transcurso de la visita administrativa se tomó el testimonio de la señora KATIA SUSANA FERNANDEZ GALVEZ, en su calidad de Directora ejecutiva de SODICOM FENDIPETROLEO.<sup>6</sup>
- Estación de Servicio "EL ALJIBE", el día 31 de agosto de 2011. Durante el transcurso de la Visita administrativa se practicó el testimonio de la señora CLAUDIA RAMOS CHARÁ, en su calidad de administradora de dicho establecimiento.<sup>7</sup>
- Estación de Servicio "LA ESMERALDA", antes denominada TEXACO 27, el día 31 de agosto de 2011. Durante el desarrollo de la Visita de Administrativa se practicó el testimonio de la señora LINA MARCELA AGREDO, como auxiliar contable de la Estación de servicio.<sup>8</sup>
- Estación de Servicio "PALACE", el día 31 de agosto de 2011. Durante el transcurso de la visita administrativa se recaudó el testimonio del señor JAMIL CAMPO GUACHETA, en su calidad de administrador del establecimiento.<sup>9</sup>

<sup>3</sup> Documentos obrantes de los folios 10 a 49 del Cuaderno No.1 del expediente.

<sup>4</sup> Documentos obrantes de los folios 93 a 123, 129 a 134, 225 y 226, y 238 a 241 del Cuaderno No.1 del expediente.

<sup>5</sup> Documentos obrantes de los folios 258 a 314 del Cuaderno 2 del expediente.

<sup>6</sup> Documento obrante en el expediente de folios 420 a 448 del Cuaderno No. 3 y 449 a 500 del Cuaderno Reservado No. 2 del expediente

<sup>7</sup> Documentos Obrantes de los folios 501 a 507 del Cuaderno No.3 y folios 508 a 511 del Cuaderno Reservado No. 2 del expediente

<sup>8</sup> Documentos obrantes de los folios 512 a 520, 557 a 614, 625 a 631 del cuaderno 3, y folios 521 a 556, 615 a 624, 632 del Cuaderno Reservado No. 2 del expediente del expediente.

<sup>9</sup> Documentos obrantes de los folios 633 a 639, 671, 694 a 695 del cuaderno 4, y folios 640 a 670, 672, 673, 687 y 688 del Cuaderno Reservado No. 2 del expediente.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

- Estación de Servicio "LA VIRGEN" el día 31 de agosto de 2011. Durante la práctica de la visita administrativa se tomó testimonio a la señora OLIMPIA BETANCOURT BALLESTEROS, como administradora de la empresa.<sup>10</sup>
- Estación de Servicio "EL CRUCERO TOTORO" el día 31 de agosto de 2011. Durante la práctica de la visita administrativa se tomó testimonio a la señora DIANA ALEJANDRA SALAS, administradora de la estación.<sup>11</sup>
- Estación de Servicio "AUTOCENTRO RIOBLANCO" el día 31 de agosto de 2011. Durante el transcurso de la visita administrativa se practicó el testimonio del señor JOSE MANUEL GONZALEZ, en su calidad de administrador de dicha empresa.<sup>12</sup>
- Estación de Servicio "TERPEL AVENIDA" el día 31 de agosto de 2011.<sup>13</sup>
- Estación de Servicio "SOTARA" el día 31 de agosto de 2011. Durante el transcurso de la visita administrativa se practicó el testimonio de la señora SOFIA DEL PILAR MONZON BRAVO, en su calidad de contadora de dicho establecimiento.<sup>14</sup>
- Estación de Servicio "CALIBIO" el día 1 de septiembre de 2011. Durante el transcurso de la visita administrativa se practicó el testimonio del señor LUIS FELIPE MURIEL PALACIOS, en su calidad de representante legal de dicha empresa.<sup>15</sup>
- Estación de Servicio "TEXACO 23" el día 1 de septiembre de 2011. Durante el transcurso de la visita administrativa se practicó el testimonio del señor EDISON ANDRÉS CASTILLO, en su calidad de administrador de dicha empresa.<sup>16</sup>
- Estación de Servicio "CENTRO CARROS" el día 1 de septiembre de 2011. Durante el transcurso de la visita administrativa se practicó el testimonio del señor BERNARDO MEDINA CAPOTE, en su calidad de representante legal de dicha empresa.<sup>17</sup>

<sup>10</sup> Documentos obrantes de los folios 689 a 695 del cuaderno 4 y folios 696 a 702 del Cuaderno Reservado No. 2 del expediente.

<sup>11</sup> Documentos obrantes de los folios 703 a 711 del cuaderno y folios 712 a 715 del Cuaderno Reservado No. 2 del expediente.

<sup>12</sup> Documentos obrantes de los folios 716 a 724 del cuaderno 4 y folios 725 y 726 del Cuaderno Reservado No. 2 del expediente.

<sup>13</sup> Documentos obrantes de los folios 727 a 737 del cuaderno 4 del expediente.

<sup>14</sup> Documentos obrantes de los folios 738 a 744 del cuaderno 4 y folios 745 a 763 del Cuaderno Reservado No. 2 del expediente.

<sup>15</sup> Documentos obrantes de los folios 764 a 770 del cuaderno 4 y folios 771 y 772 del Cuaderno Reservado No. 2 del expediente

<sup>16</sup> Documentos obrantes de los folios 773 a 779 del cuaderno 4 y folios 780 y 781 del Cuaderno Reservado No. 2 del expediente.

<sup>17</sup> Documentos Obrantes de los folios 782 a 790 y folios 791 y 792 del Cuaderno Reservado No. 2 del expediente.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

- Estación de Servicio "AUTOCENTRO POPAYAN" el día 1 de septiembre de 2011. Durante el transcurso de la visita administrativa se practicó el testimonio de la señora XIMENA WEGNER, en su calidad de auxiliar contable de dicha empresa.<sup>18</sup>
- Estación de Servicio "COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA" el día 1 de septiembre de 2011. Durante el transcurso de la visita administrativa se practicó el testimonio del señor JOSE PEDRONEL CORREA, en su calidad de gerente de la Cooperativa.<sup>19</sup>
- Estación de Servicio "DISERPO LTDA" el día 1 de septiembre de 2011. Durante el transcurso de la visita administrativa se practicó el testimonio del señor ALIRIO FERNANDEZ GONZALES, en su calidad de gerente de dicha empresa.<sup>20</sup>
- Estación de Servicio "BELLAVISTA" el día 1 de septiembre de 2011. Durante el transcurso de la visita administrativa se practicó el testimonio del señor CESAR AUGUSTO FERNANDEZ, en calidad de propietario y administrador de dicha estación.<sup>21</sup>
- Estación de Servicio "TERPEL BOLIVAR" el día 1 de septiembre de 2011. Durante el transcurso de la visita administrativa se practicó el testimonio de la NATALIA FIGUEROA NARVAEZ, en su calidad de administradora de dicha estación.<sup>22</sup>
- Estación de Servicio "TRANSTAMBO" el día 1 de septiembre de 2011. Durante el transcurso de la visita administrativa se practicó el testimonio de la señora MARIA CONSUELO MORALES, en su calidad de administradora de dicha empresa.<sup>23</sup>
- Estación de Servicio "SANTA ELENA" el día 1 de septiembre de 2011.<sup>24</sup>
- Estación de Servicio "MOBIL AUTOCENTRO EL FAROL" el día 1 de septiembre de 2011. Durante el transcurso de la visita administrativa se practicó el testimonio del señor MOISES ENRIQUE CHILITO RUIZ, en su calidad de representante legal de LIBRICOM COMPAÑÍA LTDA., compañía arrendataria de la estación.<sup>25</sup>
- Estación de Servicio "LA LIBERTAD" el día 1 de septiembre de 2011. Durante el transcurso de la visita administrativa se practicó el testimonio de los señores

<sup>18</sup> Documentos obrantes de los folios 793 a 799 del cuaderno 4 y folios 800 a 803 del Cuaderno Reservado No. 2 del expediente.

<sup>19</sup> Documentos obrantes de los folios 804 a 81 del cuaderno 4 y folios 814 y 815 del Cuaderno Reservado No. 2 del expediente.

<sup>20</sup> Documentos obrantes de los folios 816 a 823 del cuaderno 4 y folios 824 a 826 del Cuaderno Reservado No. 2 del expediente.

<sup>21</sup> Documentos obrantes de los folios 827 a 830, 832 del cuaderno 4 y folios 831 y 833 del Cuaderno Reservado No. 2 del expediente.

<sup>22</sup> Documentos obrantes de los folios 834 a 837 del cuaderno 4 y folios 838 a 841 del Cuaderno Reservado No. 2 del expediente.

<sup>23</sup> Documentos obrantes de los folios 842 a 862 del cuaderno 4 y folios 849 a 862 del Cuaderno Reservado No. 2 del expediente.

<sup>24</sup> Documento obrante de los folios 863 a 865 del cuaderno 5 del expediente.

<sup>25</sup> Documentos obrantes de los folios 866 a 874 del cuaderno 5 y folios 875 a 905 del Cuaderno Reservado No. 3 del expediente.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación **VERSIÓN PÚBLICA**

Radicación: 10-83828

ALBEIRO AGREDO ANDOVAL, en su calidad de administrador, y FANNY CHAVEZ AGUILAR, en su calidad de contadora de dicha empresa.<sup>26</sup>

Adicionalmente, dentro de la realización de las diligencias señaladas se concedieron plazos de respuesta para allegar a esta Delegatura alguna de la información solicitada por los funcionarios de la entidad delegados para la práctica de las visitas administrativas.

**DÉCIMO:** Que de la información recopilada por esta Entidad en desarrollo de la presente actuación administrativa y del análisis de la misma, esta Delegatura encuentra pertinente describir el mercado relacionado con los hechos objeto de la queja:

#### **10.1 EL MERCADO DE LA VENTA DE GASOLINA CORRIENTE Y ACPM**

El Ministerio de Minas y Energía es la entidad que tiene a su cargo la fijación y adopción de la política nacional en materia de distribución de hidrocarburos, así como el establecimiento y la aplicación de la política de precios del petróleo y sus derivados, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 3º del Decreto 4130 de 2011, el cual reasignó las funciones establecidas en el numeral 19 del artículo 5 del Decreto 070 de 2001<sup>27</sup>, y que señala: *"Parcialmente reasignar la función contemplada en el numeral 19 del artículo 5o del Decreto 70 de 2001 al Ministerio de Minas y Energía, que quedará así: Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, salvo para gasolina motor corriente, ACPM y biocombustibles."*

Ahora bien, desde el año de 1998, El Ministerio de Minas y Energía había establecido dos regímenes para la distribución de combustibles (Gasolina Corriente y ACPM) a través de estaciones de servicio, el de Libertad vigilada y el de libertad regulada<sup>28</sup>. El de libertad vigilada, aplicable a los distribuidores minoristas ubicados en las principales ciudades de departamento y por cuya virtud, el precio de venta al público de combustibles es de libre fijación por parte de las estaciones de servicio; y el régimen de libertad regulada, aplicable a las capitales de las antiguas intendencias y comisarías, al igual que a los municipios del territorio nacional que no sean capitales de Departamento, el cual estaría caracterizado por una clara intervención del Gobierno dado que éste determina los precios máximos de venta de los combustibles; gasolina corriente y ACPM, a través del margen máximo de comercialización permitido a los distribuidores y comercializadores de la cadena.

Estos regímenes se pueden explicar así:

<sup>26</sup> Documentos obrantes de los folios 906 a 915 del cuaderno 5 y folios 916 a 918 del Cuaderno Reservado No. 3 del expediente.

<sup>27</sup> Para el adecuado análisis normativo referente a el sector de hidrocarburos, en especial en lo que respecta al fijación de precios de gasolina corriente motor y ACPM, es necesario señalar que el Decreto 070 de 2001 derogó el Decreto 1141 de 1999, el que a su vez había derogado el Decreto 2119 de 1992. Este último fue en virtud del cual se expidieron las Resoluciones 82438 y 82439 de 1998 que adoptaron la estructura de fijación de precios para los productos mencionados, y que se mantuvieron vigentes hasta la expedición de las Resoluciones 181047 de 2011 y 180112 de 2012.

<sup>28</sup> Mediante Resoluciones 82438 y 82439 de 1998, el Gobierno Nacional adoptó una nueva estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor y ACPM, dando lugar a los regímenes de libertad vigilada y libertad regulada.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación **VERSIÓN PÚBLICA**

Radicación: 10-83828

- a) **Libertad vigilada:** Teóricamente, este sistema se aplica en aquellas zonas en donde se pueda afirmar que existe un número adecuado de actores en el mercado que garanticen la libre competencia entre los distintos oferentes. En este régimen, los precios de venta al público por galón son fijados libremente por cada distribuidor minorista, es decir que cada minorista puede determinar el margen de venta al público, de acuerdo con sus costos de operación, el retorno esperado sobre el capital invertido, y otras variables determinantes desde el punto de vista de la oferta. *"[S]iguiendo este criterio, el régimen de libertad vigilada existía en la mayoría de las ciudades capitales de departamento, puesto que en éstas se concentra el 70% del total de la demanda total, tanto en gasolina corriente como en ACPM que se mueve a través de las estaciones de servicio y en las cuales existe un alto nivel de cobertura de estaciones de servicio por número de usuarios"*<sup>29</sup>.

En conclusión, este régimen se aplicaba en las ciudades capitales de los siguientes departamentos: Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, **Cauca**, Cesar, Córdoba, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle y para Bogotá D.C.<sup>30</sup>.

- b) **Libertad regulada:** Este sistema busca la imposición de límites máximos al margen de los minoristas, esto es Estaciones de Servicio, para evitar alzas excesivas en los precios del combustible en zonas donde no hay competencia y/o donde hay sobrecostos en transporte. En este caso los precios máximos de venta al público por galón de Gasolina Corriente Motor y ACPM son fijados por el Gobierno a través del margen máximo de comercialización permitido a los distribuidores y comercializadores de la cadena. Adicionalmente, en estos municipios, los Comités Municipales de precios<sup>31</sup> definen los costos de transporte que se aplican para definir el precio máximo al público de la gasolina corriente motor en sus respectivas localidades<sup>32</sup>.

Por consiguiente, cualquier estación de servicios que distribuya gasolina corriente y ACPM, en el territorio nacional, se encontraba vinculada a cualquiera de los dos regimenes a que nos hemos venido refiriendo, dependiendo del lugar en que estaba ubicada.

Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 82438 de 1998 y hasta la entrada en vigencia de la Resolución 181047 de 2011, los precios máximos de venta al público por galón de Gasolina Corriente en las ciudades sometidas al régimen de libertad

<sup>29</sup> Delegatura para la Protección de la Competencia, Informe Motivado, expediente 07-27597.

<sup>30</sup> Resolución 82438 y 82439 de 1998, artículo 5.

<sup>31</sup> Decreto 2876 de 1984, artículo 3 "Los precios fijados por las entidades competentes son de carácter nacional y solamente podrán variarse a nivel departamental, intendencial, comisarial o municipal en el evento en que se adicione el valor determinado por los comités municipales de precios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente decreto".

<sup>32</sup> Ministerio de Minas y Energía. Comunicado de mayo 17 de 2007. AJUSTES A LOS MARGENES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO EN LAS ZONAS DE LIBERTAD REGULADA publicado en la página web [www.minminas.gov.co](http://www.minminas.gov.co).

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

vigilada, aplicable a la ciudad de Popayán, se obtiene mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PMV_t = PMA_t + MDM + AD_t + Tm$$

$PMV_t$  : Precio de venta máximo al público vigente para el período t.

$PMA_t$  : Precio Máximo de Venta en Planta de Abastecimiento Mayorista, explicitado y definido en la ecuación.

$MDM$  : Margen del Distribuidor Minorista. Corresponde al margen máximo reconocido a favor del Distribuidor Minorista, el cual se fija teniendo en cuenta: inversiones en infraestructura, costos de operación y mantenimiento, gastos de administración y ventas.

$AD_t$  : Porcentaje señalado por evaporación, pérdida o cualquier otro concepto que afecte el volumen del combustible. Este margen no incluye el transporte desde la Planta de Abasto hasta la estación de servicio.

$Tm$  : Costos incurridos en el transporte de un galón de Gasolina Motor Corriente o ACPM desde la Planta de Abastecimiento más cercana o aquella que abastece el municipio hasta la estación de servicio.

Por su parte, la Resolución 82439 de 1998 establecía la estructura de fijación de precios de venta al público para el caso del ACPM, hasta la entrada en vigencia de la Resolución 182338 de 2011, modificada por la Resolución 180112 de 2012. Sin embargo, dicha fórmula para obtener los precios máximos de venta al público por galón es igual a la de la Gasolina Corriente, a excepción del porcentaje señalado por evaporación, pérdida o cualquier otro concepto que afecte el volumen del combustible, que no se encuentra contemplado dentro de la misma<sup>33</sup>.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que dicha normatividad y metodología de fijación de precios o de estructura tarifaria para Gasolina corriente motor y ACPM, dentro del régimen de libertad vigilada, estuvo rigiendo hasta la entrada en vigencia de las Resoluciones 181047 de 2011 para Gasolina corriente motor y 182338 de 2011, modificada por la Resolución 180112 de 2012 para ACPM, que establecieron el régimen de libertad regulada para la mayoría de las ciudades y municipios del país. Es decir, el Régimen de libertad vigilada fue aplicable en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, en los años 2009, 2010 y hasta junio 22 de 2011 para el caso de la Gasolina

<sup>33</sup> Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998. Artículo 6.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

Corriente Motor, y en los años 2009, 2010 y hasta el 29 de diciembre de 2011 para el ACPM.

Así las cosas, el precio máximo de venta al público establecido en las Resoluciones que determinaban la estructura o metodología para la fijación del precio para la gasolina corriente y ACPM del Ministerio de Minas y Energía para el periodo bajo análisis, estaría compuesto por el precio máximo de venta en planta mayorista, el margen del distribuidor minorista, el porcentaje por evaporación (gasolina corriente) y por la tarifa del transporte real de la planta de abastecimiento a la estación de servicio, la cual debe responder a la tarifa racional de mercado que fijen los comités locales de precios en cada municipio.

## 10.2 LA DEMANDA POR GASOLINA CORRIENTE MOTOR Y ACPM

La gasolina y el ACPM son combustibles derivados del petróleo cuyo principal uso es en motores de combustión que son usados por la gran mayoría de vehículos para transporte terrestre como carros, buses, camiones, motos, etc. La demanda por este tipo de combustibles se deriva inicialmente de la necesidad de desplazamiento de un sitio hacia otro que tienen las personas, o que se tiene en razón de bienes o productos, lo que se cataloga como carga. Siendo esto así, se podría afirmar que está conformada por los usuarios de vehículos particulares y públicos, vehículos utilitarios (taxis y transporte público) y transportadores de carga<sup>34</sup>.

Una característica adicional de estos combustibles como la gasolina corriente motor y el ACPM es que sólo cuentan con un sustituto cercano que es el gas. Sin embargo, el uso del gas para los vehículos implica una gran inversión en el cambio de tanques y adecuación de los mismos para el uso de gas como combustible, lo que hace que su propagación no sea hasta el momento tan extensa.

Teniendo en cuenta las anteriores características, se puede decir que la demanda por los combustibles como la gasolina corriente motor y el ACPM es relativamente inelástica, por la carencia de sustitutos cercanos y por la indudable necesidad que tienen las personas y las industrias de este tipo de productos.<sup>35</sup>

Esta característica de la demanda por gasolina de los consumidores permite aumentos en el precio que aunque derivan en disminuciones en la cantidad consumida, no llegaría ni siquiera a ser proporcional con el aumento en precios. Es decir, que la existencia de una curva de demanda inelástica es una propiedad que de cierta forma llegaría a facilitar la existencia de un cartel para apropiarse de una mayor parte del excedente del consumidor a través de un establecimiento conjunto de márgenes elevados, abstrayéndose de competencia en dicha variable, y el acatamiento de los precios derivados o conseguidos por conductas anticompetitivas por parte de los consumidores.

<sup>34</sup> Mercado actual de la gasolina y del ACPM en Colombia e inflación, Hernando Rincón y Aaron Garavito, Banco de la República, 2004

<sup>35</sup> La distribución de gasolina es considerada como la prestación de un servicio público de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1º, de la ley 39 de 1987.



Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

### 10.3 EL MERCADO PRESUNTAMENTE AFECTADO

Popayán es la Capital del Departamento del Cauca, que cuenta con aproximadamente 265.702 habitantes, de acuerdo al censo del DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas) elaborado en el año 2005. Siendo esta ciudad el mercado geográfico que presuntamente estaría siendo afectado por conductas anticompetitivas en el mercado de la comercialización minorista de Gasolina Corriente Motor y ACPM.

En ese municipio, en la comercialización de esta clase de combustibles derivados del petróleo, se encuentran las siguientes Estaciones de Servicio: i) ESTACION DE SERVICIO MOBIL AUTOCENTRO POPAYAN, ii) ESTACION DE SERVICIO BELLAVISTA, iii) ESTACION DE SERVICIO COOPERATIVA DE MOTORISTAS, iv) ESTACION DE SERVICIO LA VIRGEN, v) ESTACION DE SERVICIO EL ALJIBE, vi) ESTACION DE SERVICIO SANTA ELENA, vii) ESTACION DE SERVICIO TERPEL BOLIVAR, viii) ESTACION DE SERVICIO TERPEL TRANSTAMBO, ix) ESTACION DE SERVICIO CRUCERO TOTORO, x) ESTACION DE SERVICIO PALACE, xi) ESTACION DE SERVICIO LIBERTAD, xii) ESTACION DE SERVICIO TEXACO 27 LA ESMERALDA, xiii) ESTACION DE SERVICIO TEXACO 23, xiv) ESTACION DE SERVICIO DISERPO LTDA, xv) ESTACION DE SERVICIO CALIBIO, xvi) ESTACION DE SERVICIO TERPEL RIO BLANCO, xvii) ESTACION DE SERVICIO CENTROCARROS DEL NORTE, xviii) ESTACION DE SERVICIO MOBIL AUTOCENTRO EL FAROL, ix) ESTACION DE SERVICIO SOTARA Y xx) ESTACION DE SERVICIO TERPEL AVENIDA quienes deben partir de un modelo de libre competencia económica en lo que corresponde a los márgenes que les corresponderían dentro de la cadena productiva en el desarrollo de su actividad de distribución minorista.

De las encuestas diligenciadas por quienes atendieron las visitas administrativas practicadas y de la información recaudada en las mismas, se pudo establecer que la mayoría de esos agentes se encuentran agremiados en FENDIPETROLEO SUROCCIDENTE SODICOM, estos son: i) ESTACION DE SERVICIO MOBIL AUTOCENTRO POPAYAN, ii) ESTACION DE SERVICIO CENTROCARROS DEL NORTE, iii) ESTACION DE SERVICIO COOPERATIVA DE MOTORISTAS, iv) ESTACION DE SERVICIO LA VIRGEN, v) ESTACION DE SERVICIO CALIBIO, vi) ESTACION DE SERVICIO SOTARA, vii) ESTACION DE SERVICIO SANTA ELENA, viii) ESTACION DE SERVICIO MOBIL AUTOCENTRO EL FAROL, ix) ESTACION DE SERVICIO PALACE, x) ESTACION DE SERVICIO TERPEL RIO BLANCO, xi) ESTACION DE SERVICIO DISERPO LTDA. xii) ESTACION DE SERVICIO TEXACO 27 LA ESMERALDA, xiii) ESTACION DE SERVICIO TEXACO 23, xiv) ESTACION DE SERVICIO TERPEL AVENIDA<sup>36</sup>, xv) ESTACION DE SERVICIO BELLAVISTA, xvi) ESTACION DE SERVICIO TERPEL TRANSTAMBO, xvii) ESTACION DE SERVICIO MOBIL AUTOCENTRO EL FAROL, xviii) ESTACION DE SERVICIO LIBERTAD. Es decir que de 20 agentes que desarrollan su actividad comercial en el mercado de la distribución minorista de Gasolina Corriente Motor y ACPM en la ciudad de Popayán, 18 de los 20 agentes del mercado se encuentran agremiados en la seccional correspondiente de FENDIPETROLEO.

<sup>36</sup> De acuerdo con la encuesta diligenciada en la visita administrativa, afirmó la señora Martha Leonor Bravo, que en virtud de ser los propietarios de la EDS SOTARÁ ya se encuentra afiliada a través de dicho establecimiento a FENDIPETROLEO SECCIONAL SUROCCIDENTE -SODICOM.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

### 10.3.1 FENDIPETROLEO SECCIONAL SUROCCIDENTE-SODICOM

Es una agremiación que tiene como objeto social "agrupar a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la explotación del negocio de distribución de combustibles y lubricantes, repuestos y accesorios, e instalaciones de Estaciones de Servicio para automotores, en orden a proponer por el mutuo auxilio, el apoyo y el mejoramiento moral y material de sus asociados."<sup>37</sup> Si bien se encuentra ubicada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, agrupa zonalmente a "las estaciones de servicio ubicadas en el departamento del Valle del Cauca y en Cauca."<sup>38</sup>

De esta manera, siendo la agremiación que agrupa a las Estaciones de Servicio de la ciudad de Popayán, realiza ciertas actividades para y con dichas empresas y/o establecimientos de comercio. Es así como, la información obrante en el expediente evidencia el envío constante de comunicaciones, Resoluciones, misivas, recomendaciones, entre otras, por parte de la agremiación a sus afiliados a través de diversos medios.

De igual manera, el testimonio practicado durante la Visita administrativa realizada a FENDIPETROLEO SECCIONAL SUROCCIDENTE a la Directora Ejecutiva, muestra que dentro del desarrollo normal de sus actividades se llevan a cabo reuniones en donde se encuentran sobre la mesa todos los tópicos referidos a la distribución minorista de combustibles, dentro de los que se encuentran conversaciones sobre los márgenes, como señaló la Directora Ejecutiva de dicha entidad así:

*"Pregunta: Dentro del desarrollo de los temas discutidos en la seccional se encuentran algunos relativos a los precios de la comercialización final de gasolina corriente, extra y ACPM?"*

*Contestó: Dentro de las conversaciones hablamos de los márgenes porque los precios prácticamente los fija el gobierno."<sup>39</sup>*

De manera tal que, al parecer se podrían estar dando intercambios de información sobre variables sensibles para la competencia a través de la agremiación y con la participación de aquella.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que una vez analizada la información recopilada en desarrollo de la presente actuación administrativa, esta Delegatura procede a analizar si las Estaciones de Servicio de la ciudad de Popayán, habrían incurrido en las conductas contrarias a la libre competencia como se expone a continuación:

### 11.1 LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 2153 DE 1992.

<sup>37</sup> Documento obrante en el folio 439 del cuaderno 3 del expediente.

<sup>38</sup> Testimonio de Katia Susana Fernandez Gálvez. Documento obrante en los folios 430 a 438 del cuaderno 4 del expediente.

<sup>39</sup> *Ibidem.*

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

El artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 establece:

*"Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:*

1. *Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.*

*(...)"*

Ahora bien, la misma norma señala, dentro de las definiciones contenidas en el artículo 45 que, por acuerdo deberá entenderse todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresas. Dicha definición establece la expresión de voluntades plurales que pretendan dar origen a compromisos u obligaciones que buscarán conseguir con su actuar o los cuales serán tenidos en cuenta por quienes manifiestan directa o indirectamente su voluntad en el acuerdo, para sus actuaciones futuras.

En el presente caso, nos encontramos frente a empresas que son competidores en el mercado en el que participan, de manera tal que se encuentran en el mismo eslabón de la cadena productiva o de valor, siendo esta entonces una presunta conducta restrictiva de carácter horizontal.<sup>40</sup>

De manera puntual, la conducta establecida en el artículo primero ha sido catalogada como acuerdo de precios, que en palabras de Germán Coloma: *"son convenios explícitos o implícitos entre competidores dirigidos a fijar de manera conjunta los precios a los cuales los mismos comerciarán sus productos."*<sup>41</sup> Dicha fijación puede darse específicamente en el establecimiento de un precio uniforme o igual, o a través de precios mínimos o máximos para el consumidor final, suprimiendo la rivalidad entre estos y obrando en el mercado a manera de monopolio, adquiriendo plena capacidad para alterar las condiciones de mercado.

Así las cosas, el análisis de la información que se ha recopilado dentro de lo que va corrido de la actuación administrativa, mostrará el comportamiento del mercado de la distribución minorista de gasolina corriente motor y ACPM, con el fin de establecer si existe mérito para abrir una investigación en contra de veinte (20) estaciones de servicio de dicho municipio, por infringir la normatividad señalada.

<sup>40</sup> *Ibíd*em, Pág. 58: "Tales acuerdos existen entre las empresas (suplidores o consumidores) al mismo nivel de la cadena de producción, esto es, que se dedican en general a las mismas actividades. Generalmente son conocidos como "colusión". La colusión usualmente adopta la forma de un acuerdo de precios. Tales combinaciones proporcionan a las firmas que participan de ellos de un cierto grado de poder sobre la determinación de los precios, o en otras palabras, de establecer o cuando menos influenciar el precio de un producto. La colusión también puede darse respecto de cuotas de mercado o de producción, que es una forma indirecta de influenciar los precios. La colusión también involucra acuerdos no relacionados con los precios, por ejemplo, los acuerdos para suministrarse recíprocamente el mercado o información técnica."

<sup>41</sup> Coloma German, Defensa de la Competencia, Análisis económico comparado, Buenos Aires, Ed. Ciudad Argentina, 2009. Pág. 101.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

### 11.1.1 COMPETENCIA, ACUERDOS RESTRICTIVOS Y CONSECUENCIAS EN EL MERCADO

Dentro de una economía de mercado, “[e]l proceso competitivo puede entenderse como el resultado de la rivalidad o de la pugna entre las empresas de un mercado determinado; puede afirmarse que el principal objeto por el que “luchan” o compiten las firmas es la aceptación de los bienes o servicios que producen, por parte de los consumidores, ya que mientras mayor sea el número de unidades que coloquen en el mercado mayor será la proporción de ingresos. Para tal fin pueden hacer uso de distintas herramientas como precios, calidad, publicidad, etc.”<sup>42</sup>

Refiriéndose a los beneficios que la teoría económica y la experiencia de las autoridades de competencia en el mundo han tenido, la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo señaló:

*“La competencia incentiva a los negocios para mejorar su desempeño, desarrollar nuevos productos y dar respuesta a las circunstancias cambiantes. La competencia ofrece la promesa de menores precios, mejores opciones para los consumidores y mayor eficiencia, aumenta el crecimiento económico e incrementa las oportunidades de empleo para la economía en conjunto. Los beneficios de la competencia son evidentes, toda vez que ella propicia que la producción de bienes y servicios por el mercado sea:*

- *Al menor costo posible;*
- *De tal manera que mejor satisface la demanda de los consumidores; y*
- *Al precio “justo” para los consumidores.”*<sup>43</sup>

De acuerdo con lo anterior, “[Q]ue las firmas deben comportarse en una forma competitiva es algo que hoy día nadie cuestiona, ni siquiera entre los hacedores de políticas públicas de la gran mayoría de países en desarrollo”<sup>44</sup>. De manera tal que si un mercado competitivo es aquel, en donde las empresas u oferentes de bienes o servicios participan de manera independiente, con el objetivo de maximizar sus ganancias a través del acrecentamiento de sus participaciones en los mercados,<sup>45</sup> “[e]llo implica que deben competir en el mercado en términos de precio final, calidad y cantidad de sus productos finales y no a través de prácticas restrictivas del comercio,<sup>46</sup> como característica necesaria y finalidad de un sistema competitivo.

Así las cosas, este comportamiento competitivo lleva a que el precio ofrecido responda con las señales del mercado tendiendo a ser bajo para los consumidores finales, con el fin de atraer el mayor número de clientes u obtener una mayor porción del mercado por parte de los oferentes, dado que en principio, a un menor precio más consumidores estarán dispuestos a adquirir bienes y servicios. Asimismo, la situación descrita anteriormente

<sup>42</sup> Ibidem Pág. 6

<sup>43</sup> Ídem.

<sup>44</sup> Ibidem. Pág. 7.

<sup>45</sup> Esto, no es óbice para que puedan existir cierto tipo de acuerdos de colaboración entre competidores que no representen infracciones al régimen de libre competencia., o que por la generación de eficiencias que superen los eventuales riesgos anticompetitivos, podrían ser avalados o encontrarse exceptuados por la autoridad en las actuaciones administrativas que se adelanten al respecto.

<sup>46</sup> Ídem. Pág. 7.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

lleva a que las cantidades vendidas y compradas sean mayores, maximizando el bienestar general del mercado.

Por el contrario, un mercado no competitivo es aquel en el cual no existe variedad de precios, donde las señales son artificialmente creadas por los agentes participantes, en el cual las asignaciones no corresponden a parámetros de eficiencia, entre otras. Una de las principales causas de situaciones como la anteriormente descrita se origina cuando distintos oferentes que participan en el mercado, se reúnen y de manera conjunta deciden no competir entre ellos, para lo cual pueden llegar a un acuerdo acerca del precio que van a cobrar con el fin de aumentarlo y de esta manera aumentar los beneficios de los participantes de manera ilegítima. Este tipo de acuerdos de precios hacen parte del género que doctrinariamente ha sido catalogado como colusión<sup>47</sup> y el grupo de oferentes que llegan al acuerdo es conocido como un cartel.<sup>48</sup>

Una de las consecuencias económicas que trae la existencia de un cartel, sino la principal, es un mayor precio de los bienes o servicios en el mercado y por lo tanto una menor cantidad de bienes a los que efectivamente accede la demanda, en comparación con lo que ocurriría en una situación competitiva, siendo un sacrificio irrecuperable del excedente del consumidor y una asignación ineficiente y falaz aunque cuantiosa para los agentes participantes del acuerdo anticompetitivo. En efecto, este aumento en precios genera un aumento en los beneficios percibidos por los oferentes, pero como consecuencia de una disminución en el beneficio de los consumidores ya que estos son quienes terminan pagando un mayor precio y pudiendo acceder a una menor cantidad. De igual manera, este tipo de conductas afectan a aquellos competidores que no hagan parte del acuerdo.

Una condición de mercado, que si bien no es necesaria, genera incentivos y facilita la existencia de un cartel, es la capacidad que tiene éste para aumentar los precios, sin que una gran cantidad de consumidores dejen de adquirir el bien o servicio como consecuencia de la existencia de un precio de mercado más alto. Esto quiere decir que entre más inelástica sea la demanda, mayor será la capacidad del cartel para subir el precio y aumentar sus beneficios, sin que el número de compradores se reduzca considerablemente como consecuencia de ello, siendo un incentivo para la realización de un acuerdo entre oferentes del mercado.

De las consideraciones anteriores, y de un análisis específico del comportamiento de los agentes y de las características de un mercado, se pueden extraer algunos indicios o señales que permitan indicar si un mercado en particular se encuentra en una situación de colusión. Estas señales son: i) La existencia de precios idénticos o muy similares, lo cual económicamente se puede interpretar como un paralelismo en precios; ii) La existencia de precios de mercado altos, iii) un alto margen de ganancia como resultado del acuerdo y todo lo anterior facilitado por la existencia de una curva de demanda inelástica. Teniendo

<sup>47</sup> Coloma German, Defensa de la Competencia, Análisis económico comparado, Buenos Aires, Ed. Ciudad Argentina, 2009. Pág 95.

<sup>48</sup> Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo-UNCTAD. Manual para la formulación y aplicación de las Leyes de Competencia. Nueva York y Ginebra, 2004. Pág. 60: "El cartel es la forma de organización industrial restrictiva de la competencia por antonomasia. Generalmente se manifiesta como un acuerdo de precios, en el que un grupo de firmas coopera de manera de influenciar el precio de un bien en el mercado."

Por la cual se ordena la apertura de una investigación **VERSIÓN PÚBLICA**

Radicación: 10-83828

en cuenta estos indicios, esta Delegatura procederá a analizar el mercado de la distribución de gasolina en la ciudad de Popayán, con el fin de determinar si existe o no razón para pensar en la posible existencia de un acuerdo colusorio. Lo anterior, sin dejar de lado las pruebas que directamente evidencien la existencia de conductas restrictivas de la competencia.

Dicho análisis se realizará para el periodo comprendido entre enero de 2009 hasta mayo de 2011, debido a que en junio de este año Ministerio de Minas y Energía, expidió la resolución 181047 de 2011, mediante la cual modifico el régimen aplicable para los precio de venta al público por galón de gasolina corriente motor y ACPM.

### 11.1.2 EXISTENCIA DE PARALELISMO EN LOS PRECIOS

Económicamente, el "paralelismo en precios" puede ser definido como la igualdad o cercanía de sumo próxima continuada en los precios observados, de los distintos oferentes que participan en un mercado. Al respecto, esta Superintendencia, en Resolución No. 51694 de 2008, señaló:

*"El paralelismo hace alusión a situaciones en las cuales la evolución de las variables con base en los cuales se compite (especialmente cantidades y precios) presentan tendencias y variaciones armónicas a través del tiempo de varios agentes económicos."*

De esta manera, el paralelismo de precios se muestra como un hecho indicador del que se puede inferir, como consecuencia razonable y lógica la posible existencia de un acuerdo de precios entre competidores dentro del mercado señalado, de acuerdo con las probables explicaciones que desde la teoría económica puedan presentarse para esta característica que se evidenció en la venta de este tipo de combustibles en la ciudad de Popayán, como se verá en el desarrollo del presente acto administrativo.

Adicionalmente, cuando se está en presencia de un acuerdo anticompetitivo, su objeto y/o su efecto consisten precisamente en abstenerse de competir en el mercado bien sea con el fin de causar perjuicio a otros competidores o a los consumidores, al generar efectos en el mercado que no corresponden a los esperados dentro de un régimen de libre competencia, de suerte que cuando un grupo de empresas práctica formalmente la colusión, se dice que están estableciendo un cártel lo que consiste en un acuerdo entre un grupo de competidores, que tiene por fin limitar la competencia entre ellos, para eliminar las pugna por participaciones en el mercado, lo que a la larga genera que su actuar se asemeje al de un monopolio.

Al presentarse lo anterior, "[t]odos aquellos beneficios derivados de la competencia se pierden, debido a que los mecanismos de la competencia, cuya esencia es la rivalidad, son suprimidos. Simplemente cuando un grupo de competidores se carteliza, se convierte en un monopolio y actúa como tal, es decir tiene plena capacidad para alterar las condiciones de mercado."<sup>49</sup>

<sup>49</sup> Idem. Pág. 60

Por la cual se ordena la apertura de una investigación **VERSIÓN PÚBLICA**

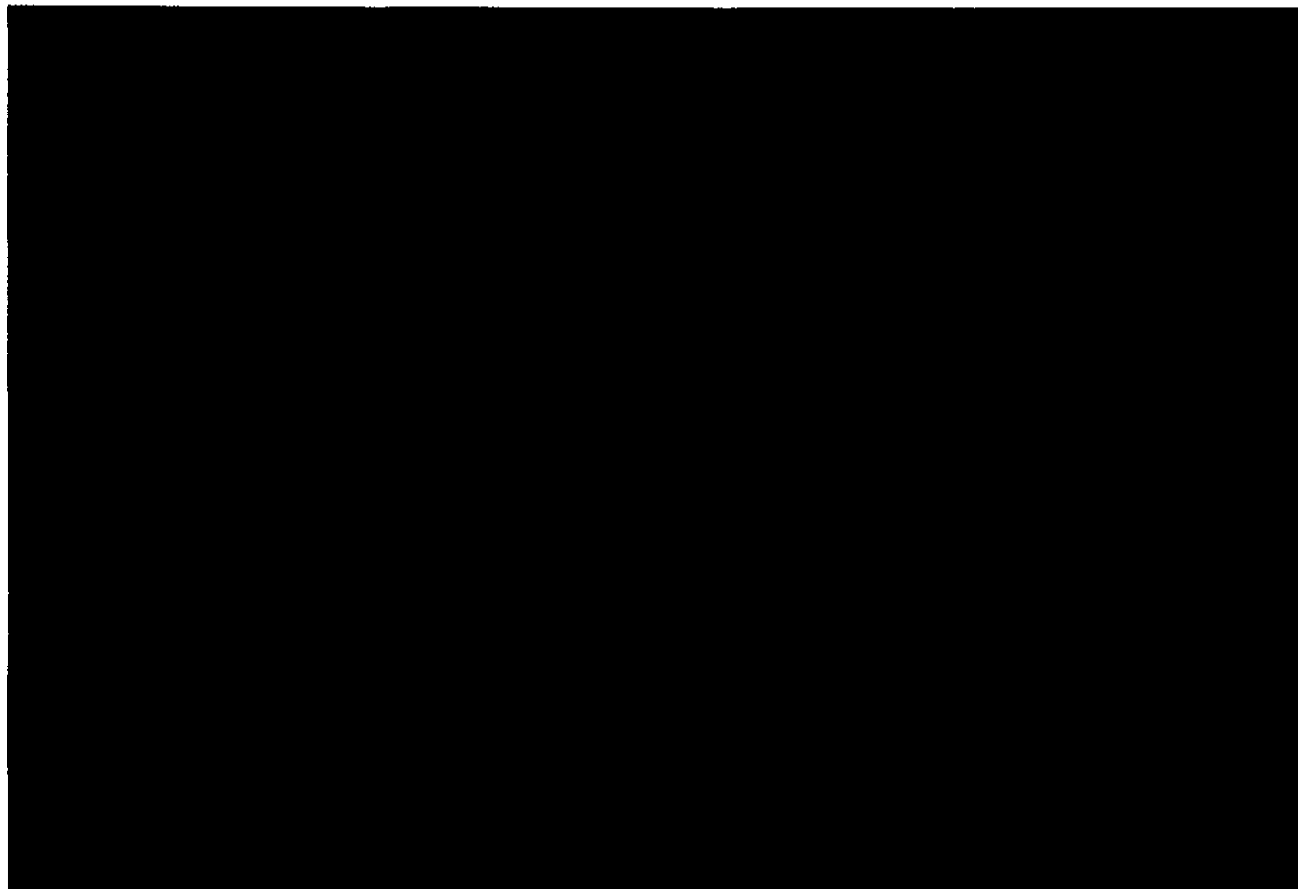
Radicación: 10-83828

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a analizar los precios de venta al público por galón, tanto de gasolina Corriente motor como de gasolina ACPM para el periodo comprendido entre Enero de 2009 a Junio de 2011 de las siguientes estaciones de servicio ubicadas en la ciudad de Popayán: i) ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AUTOCENTRO POPAYAN, ii) ESTACIÓN DE SERVICIO BELLAVISTA, iii) ESTACIÓN DE SERVICIO COOPERATIVA DE MOTORISTAS, iv) ESTACIÓN DE SERVICIO LA VIRGEN, v) ESTACIÓN DE SERVICIO EL ALJIBE, vi) ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA ELENA, vii) ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BOLIVAR, viii) ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL TRANSTAMBO, ix) ESTACIÓN DE SERVICIO CRUCERO TOTORO, x) ESTACIÓN DE SERVICIO PALACE, xi) ESTACIÓN DE SERVICIO LIBERTAD, xii) ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO 27 LA ESMERALDA, xiii) ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO 23, xiv) ESTACIÓN DE SERVICIO DISERPO LTDA, xv) ESTACIÓN DE SERVICIO CALIBIO, xvi) ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL RIO BLANCO, xvii) ESTACIÓN DE SERVICIO CENTROCARROS DEL NORTE, xviii) ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AUTOCENTRO EL FAROL, ixx) ESTACIÓN DE SERVICIO SOTARA Y xx) ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL AVENIDA.

- **Precio de venta al público por galón de gasolina corriente motor:**

Los resultados encontrados para los precios por galón de gasolina corriente de las veinte (20) estaciones de servicio de servicio para el periodo entre enero de 2009 a mayo de 2011, se sintetizan en la gráfica que se muestra a continuación:

**Gráfica 1: Precios de la gasolina corriente motor para las EDS en Popayán**



Fuente: Elaboración SIC con información obrante en el expediente y en el SICOM.

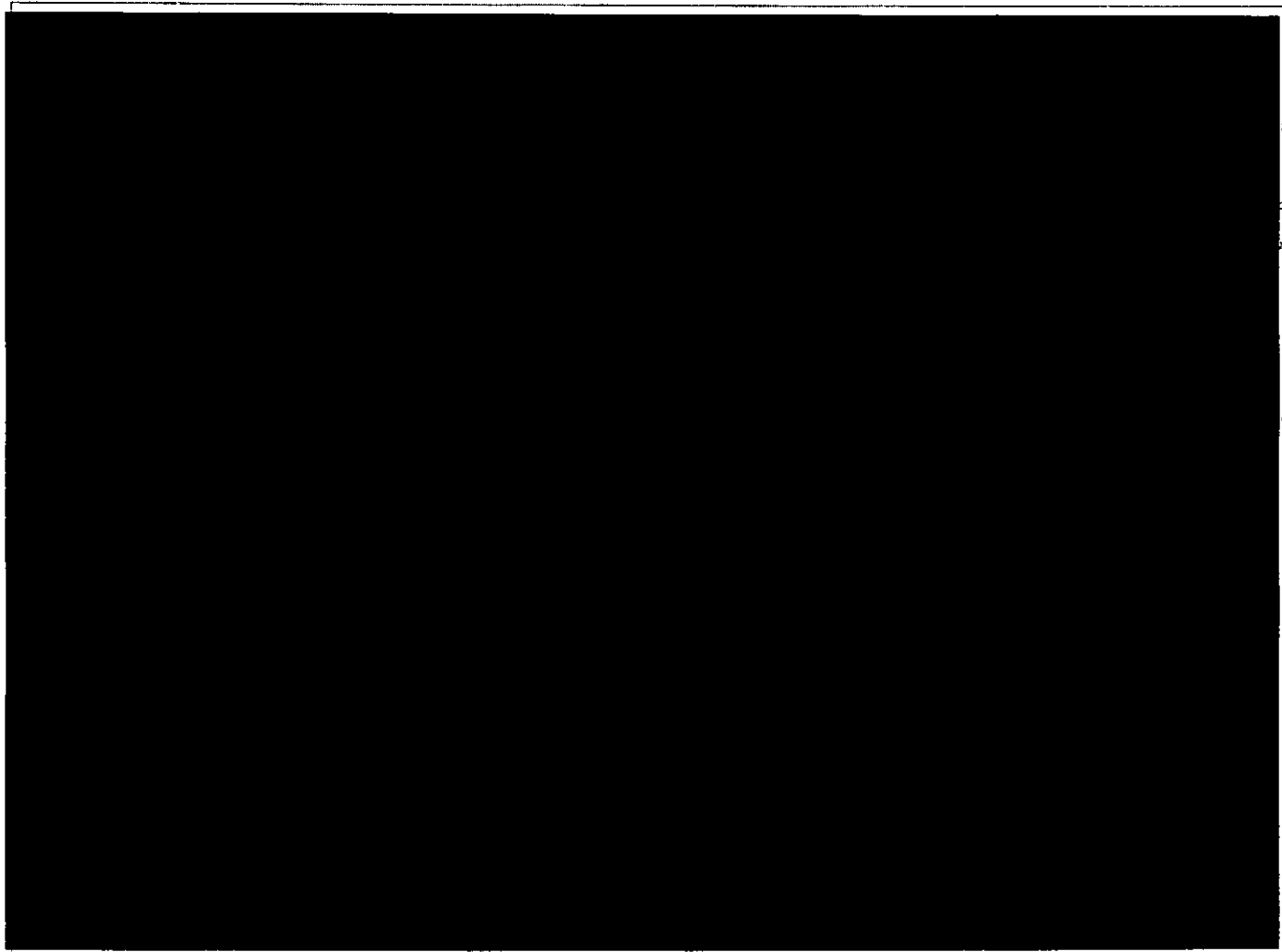
Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

- **Precio de venta al público por galón de ACPM:**

Los resultados encontrados para los precios por galón de ACPM de las veinte (20) estaciones de servicio de servicio, se sintetizan en la gráfica que se muestra a continuación:

**Gráfica 2: Precios de la gasolina corriente motor para las EDS en Popayán**



**Fuente: Elaboración SIC con información obrante en el expediente y en el SICOM.**

Lo primero que llama la atención de la Delegatura es la existencia de una gran similitud en los precios de venta al público por galón de gasolina Corriente motor y de ACPM ofrecido por las distintas estaciones de gasolina para el periodo comprendido entre enero de 2009 y mayo de 2011.

Lo segundo a tener en cuenta de las gráficas anteriores, es que los precios tanto de gasolina Corriente motor como de ACPM de las distintas estaciones varían de manera sincronizada, subiendo o bajando al mismo tiempo a lo largo del periodo bajo análisis, con porcentajes de variación prácticamente idénticos. Dicha sincronización entre las veinte estaciones de servicio bajo análisis, al parecer carece de una explicación económica que justifique la existencia de la misma, al referirnos específicamente al margen del distribuidor minorista. Asimismo, es extraño a la racionalidad esperada de un grupo de



Por la cual se ordena la apertura de una investigación **VERSIÓN PÚBLICA**

Radicación: 10-83828

agentes competidores en un mercado, quienes, dentro de un esquema de libre competencia, tendrían incentivos para competir a través de precios, como una variable significativamente importante para los consumidores.

Esta paridad observada en los precios de venta de la gasolina Corriente motor y de ACPM y en su variación durante el periodo comprendido entre enero de 2009 y mayo de 2011 es una situación que llama la atención de esta Delegatura, especialmente si se tiene en cuenta que para el periodo de tiempo bajo estudio, existía plena libertad para la fijación de los márgenes de ganancia y por ende de precios finales al público en estos combustibles en la ciudad de Popayán, sin olvidar lo señalado por la regulación vigente en este último aspecto. Esto lleva a la Delegatura señalar que este es un indicio de la realización de un acuerdo en este mercado para fijar dichos precios en valores prácticamente iguales.

Ahora bien, no olvida esta Delegatura que algunas de los cambios que presenta el precio de los combustibles referidos al margen del distribuidor mayorista, tienen incidencia en el precio final de los productos bajo análisis, sin embargo, si bien esos impactos podrían generar tendencias en el cambio del valor final de la gasolina corriente motor y el ACPM, ello no sería idóneo para explicar los cambios que específicamente se presentan en el margen de las Estaciones de Servicio que se encuentran, como en el presente caso, en el régimen de libertad vigilada, quienes, se reitera, tendrían incentivos para reducir su margen en aras de aumentar sus participaciones de mercado.

### **11.1.3 ACERCA DE LOS COSTOS DE TRANSPORTE**

El paralelismo en precios analizado anteriormente, podría tener como explicación la existencia de costos similares o prácticamente iguales por parte de las veinte estaciones de servicio bajo análisis, lo cual como consecuencia tendría un precio de venta final al público similar o igual.

Ahora bien, al analizar los costos principales que conforman el precio de venta al público, tanto de gasolina corriente motor como de ACPM por parte de las estaciones de servicio, se tiene que el mismo se encuentra explicado principalmente por el precio en planta<sup>50</sup>, la pérdida por evaporación y manejo y los costos de transporte o el flete por transportar el combustible desde la ciudad de Yumbo, donde están ubicados los distribuidores mayoristas, hasta la ciudad de Popayán. Aunque el precio de venta en planta es muy similar para todas las estaciones de servicio, al analizar los costos de transporte por galón, se tiene que este es disímil entre las veinte estaciones de servicio bajo análisis.

Esto se puede apreciar en las graficas que se muestran a continuación:

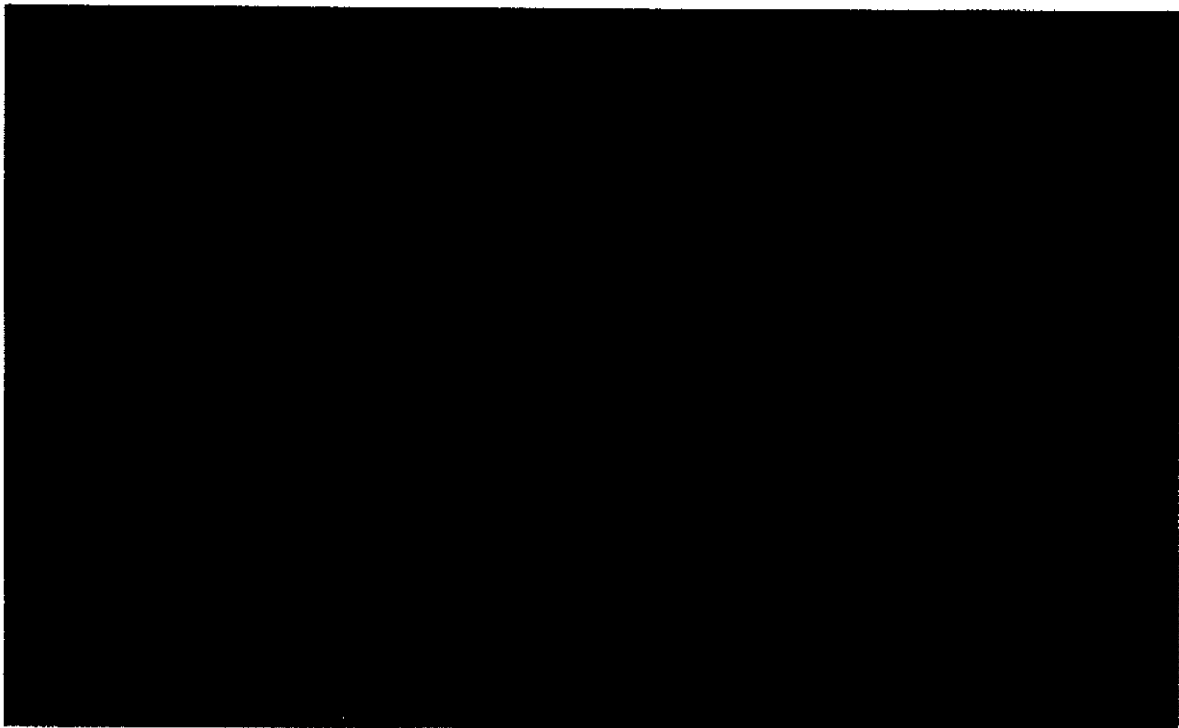
<sup>50</sup> Este costo corresponde al costo en el cual debe incurrir el distribuidor minorista para la adquisición del combustible por parte del distribuidor mayorista.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación **VERSIÓN PÚBLICA**

Radicación: 10-83828

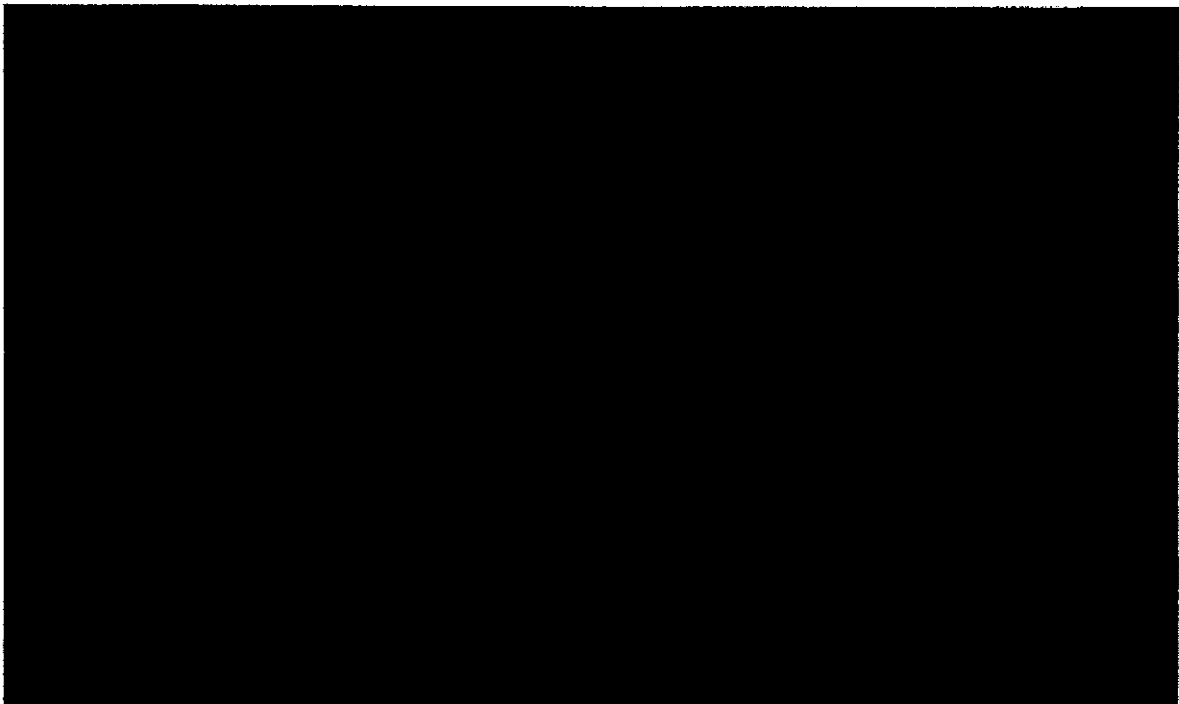
---

**Gráfica 3: Costo de transporte por galón de gasolina corriente motor**



**Fuente: Elaboración SIC con base en la información obrante en el expediente**

**Gráfica 4: Costo de transporte por galón de gasolina corriente motor**



**Fuente: Elaboración SIC con base en la información que obra en el expediente**

2

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

Del análisis de las graficas anteriores, se puede apreciar que los costos de transporte varían entre las veinte estaciones de servicio de Popayan. Esta diferencia en costos, haría que el paralelismo de precios analizado anteriormente carezca de una justificación económica. Esto último, por cuanto es económicamente lógico esperar que aquellas estaciones de servicio que incurren en un menor flete, tengan un mayor margen para competir, ofreciendo menores precios de venta al público, para de esta forma tratar de capturar una mayor porción del mercado. Es decir que el no aprovechamiento de la posibilidad de bajar el precio por debajo del precio de la competencia, podría erigirse como una clara señal de un acuerdo entre las estaciones de gasolina, que tendría por objetivo mantener un alto margen de ganancia.

Aunado a lo anterior, de la información recopilada en las visitas administrativas, esta Delegatura obtuvo un correo electrónico de la cuenta perteneciente a la Estación de servicio "EL ALJIBE" en donde la señora Claudia Ramos le envía el siguiente texto al señor RODRIGO JARAMILLO, representante legal de dicho distribuidor minorista:

*"Popayán, Abril 01 de 2.011*

*Señor  
Rodrigo Jaramillo*

*Cordial Saludo:*

*(...) [Je pregunte a SOFIA MONZON Y A MOISES CHILITO y me dicen que a ellos también les llego la carta de Industria y Comercio y que tenían plazo de contestarla hasta hoy, les pregunte sobre el valor que colocaron en el costo de transporte y evaporación y me dice SOFIA que cada una debe contestar de acuerdo a su estructura de precios que no hay ninguna estrategia (sic), MOISES me dicen (sic) que colocaron en transporte \$ 195 y en evaporación 0.04%, todos contestaron por separado.<sup>51</sup> (subraya fuera del texto)*

El anterior correo electrónico evidenciaría la constante comunicación que existe entre las estaciones de servicio de la ciudad de Popayán en temas referidos a márgenes y precios, incluso llegando a hablar de estrategias conjuntas y de costos de transporte en específico de algunos de los agentes competidores, teniendo en cuenta que las personas a las que se refiere el mismo son competidores de la estación de servicio "EL ALJIBE", lo que podría llegar a infringir las normas de libre competencia, en tanto que, podría llegar a constituir un intercambio indebido de información, y por ende reprochable, referido a precios y costos entre competidores. Adicionalmente, todo lo anterior en su conjunto, tendría la potencialidad de probar, posibles actuaciones conjuntas entre agentes que se deberían comportar individualmente en los mercados, al menos a manera de indicio.

#### **11.1.4 EXISTENCIA DE PRECIOS ALTOS COMO CONSECUENCIA DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE UN ACUERDO ANTICOMPETITIVO**

Según lo estipulado en el numeral 19 del Artículo 5° del Decreto 070 de 2001<sup>52</sup>, es función del Ministerio de Minas y Energía establecer la estructura de precios en los mercados de

<sup>51</sup> Documento obrante en el folio 511 (CD) del Cuaderno reservado No. 2 del expediente.

<sup>52</sup> Modificado por el Decreto 4130 de 2011.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación **VERSIÓN PÚBLICA**

Radicación: 10-83828

distribución minorista de gasolina corriente y ACPM<sup>53</sup>. Con base en estas funciones, el Ministerio expidió las Resoluciones 82438<sup>54</sup> y 82439<sup>55</sup> de 1998, modificadas por las Resoluciones 181549 de 2004 y 180822 de 2005 respectivamente, mediante las cuales no solo estableció la estructura para el precio de la gasolina corriente y el ACPM, sino que adicionalmente definió los regímenes de libertad vigilada y de libertad regulada, al igual que determinó las ciudades y Departamentos que pertenecerían a cada uno de los regímenes. Adicionalmente, determinó el precio máximo de venta en planta mayorista a los distribuidores minoristas.

Según lo estipulado en dichas Resoluciones, el régimen de libertad vigilada consiste en que los precios de venta al público por galón tanto de gasolina corriente motor como de ACPM pueden ser fijados libremente por cada distribuidor minorista. Según Resoluciones 82438 y 82439 de 1998, dicho régimen aplicaría para las ciudades capitales de los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle y para Santa Fe de Bogotá, D. C., ya que se consideraba que en estas ciudades existía un número adecuado de agentes minoristas en el mercado que permitían y garantizaban la existencia de un mercado competitivo.

Por su lado, el régimen de libertad regulada consiste en la fijación del precio máximo de venta al público por galón de gasolina corriente motor y ACPM por parte del gobierno<sup>56</sup>. Según las Resoluciones 181549 y 180822 de 2004 y 2005 respectivamente, dicho régimen aplicaría para las ciudades capitales de los Departamentos de Caquetá, Casanare y chocó y demás municipios del territorio nacional que no hubieran sido incluidos en el régimen de libertad vigilada y aquellos considerados como "zonas de frontera", ya que se consideraba que en estas ciudades las condiciones de mercado existentes no garantizaban un ambiente competitivo.

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad expuesta anteriormente, vigente para el periodo bajo análisis, se tiene que la ciudad de Popayán, al ser la capital del Departamento del Cauca, pertenecía al régimen de libertad vigilada, según el cual, las estaciones de servicio ubicadas en dicha ciudad tenían la libertad de fijar el precio por galón de venta al público de gasolina corriente y de ACPM. En este punto, cabe resaltar que el 22 de Junio de 2011, el Ministerio de Minas y Energía expidió la resolución No. 181047 de 2011, mediante la cual se adoptó para las diferentes ciudades capitales del país y su área metropolitana, el régimen de libertad regulada para la fijación de precios de venta al público de la gasolina motor corriente y la Resolución 182338 de 2011, modificada por la Resolución 180112 de 2012 para el ACPM. Esto implica que la ciudad de Popayán pasó de un régimen de libertad vigilada a un régimen de libertad regulada.

<sup>53</sup> Es función del Ministerio de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo." Vigente para la época de los hechos objeto de análisis.

<sup>54</sup> Por la cual se adopta una nueva estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor.

<sup>55</sup> Por la cual se adopta una nueva estructura para la fijación de precios del ACPM:

<sup>56</sup> En el régimen de libertad regulada, se fija también el margen del distribuidor minorista máximo para los distribuidores minoristas de gasolina corriente y ACPM. Dicho margen es fijado inicialmente por resoluciones 82438 y 82439 de 1998, modificado por resoluciones 181549 de 2004, 180822 de 2005 y finalmente por la resolución No. 181047 de 2007.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación **VERSIÓN PÚBLICA**

Radicación: 10-83828

Por esta razón, esta Delegatura analizará únicamente el periodo comprendido entre enero de 2009 hasta mayo de 2011, momento en el cual inició el cambio de régimen y por lo tanto necesariamente un cambio en la conducta de los oferentes participes en el mercado.

Lo expuesto anteriormente implica que a diferencia de las ciudades que pertenecen al régimen de libertad regulada, en la ciudad de Popayán no existía en principio ninguna referencia directa, que permitiera inferir si un precio era particular o extrañamente alto como consecuencia de un alto margen de ganancia fijado por los oferentes.<sup>57</sup>

Con el fin de obtener precios de referencia que permitan realizar un análisis acerca de los precios de distribución minorista y los márgenes de ganancia del distribuidor minorista observados en la ciudad de Popayán, esta Delegatura procedió a realizar un ejercicio que consistió en tomar los precios máximos por galón de venta al público para gasolina corriente motor y ACPM y los márgenes de distribución minorista fijados por el Ministerio de Minas y Energía para el régimen de libertad regulada y con base en ellos determinar cuál sería su valor en la ciudad de Popayán. De esta manera se lograron obtener precios de referencia que permitieran hacer comparaciones e inferencias en la ciudad de Popayán.

Este ejercicio consistió en:

1. Dado que los precios máximos de venta al público por galón de gasolina corriente motor y ACPM y los márgenes de ganancia fijados por el Ministerio de Minas y Energía tienen en cuenta todos los costos en los que incurre una estación de distribución de gasolina, incluidas las "*inversiones en infraestructura, los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos administrativos y ventas*"<sup>58</sup>, se puede pensar que estos reflejan en buena medida los costos totales en los cuales incurre una estación de servicio y por lo tanto pueden ser considerados como precios eficientes que se acercan a los observados en una situación competitiva, ya que a través de ellos es que el Ministerio busca simular el resultado que se obtendría bajo competencia en lugares donde esta es insuficiente.
2. En Resoluciones obrantes en el expediente 10-83828<sup>59</sup> y usando la estructura de precios establecida por el Ministerio de Minas y Energía para el régimen de libertad regulada, se encontraron precios máximos de venta al público por galón de gasolina corriente motor y de ACPM para la ciudad de Yumbo ubicada en el departamento de Valle del Cauca y ciudad en donde se encuentran las plantas de abastecimiento mayoristas de los distribuidores minoristas que operan en la ciudad de Popayán.
3. Adicionalmente se requirió información a las veinte (20) estaciones de servicio de la ciudad de Popayán acerca del costo del flete por galón desde la ciudad de Yumbo en donde se encuentra la planta mayorista de abastecimiento hasta la

<sup>57</sup> Tal como fue expresado en la denuncia de radicado No. 10-83828 de 2010, obrante de folios 1 a 8 del Cuaderno Público No. 1 del expediente.

<sup>58</sup> Ministerio de Minas y Energía, Resolución 180769 de 2007, "Por la cual se modifican los rubros "MDM" de los artículos 6° de las resoluciones 8 2438 y 8 2439 del 23 de diciembre de 1998, modificados por los artículos 2° de las resoluciones 18 1549 del 29 de noviembre de 2004 y 18 0822 del 29 de junio de 2005, respectivamente, y se establecen disposiciones relacionadas con las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y del ACPM

<sup>59</sup> Ver folios 573-601 de la carpeta 3 del expediente 10-83828.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

---

estación de servicio. A los valores reportados por las estaciones de gasolina se les calculó el promedio, para así obtener el costo promedio del flete por galón desde la ciudad de Yumbo a la ciudad de Popayán.

4. El costo promedio del flete por galón desde la planta mayorista ubicada en Yumbo hasta la estación de servicio ubicada en Popayán, fue sumado al precio máximo por galón de gasolina corriente motor y ACPM que pueden cobrar las plantas mayoristas ubicadas en la ciudad de Yumbo a los distribuidores minoristas. Este último ejercicio arroja un aproximado del precio máximo de venta al público por galón tanto de gasolina corriente motor como de ACPM que debería ser cobrado en la ciudad de Popayán, teniendo como base lo establecido por el gobierno para el régimen de libertad regulada.

El objetivo de este análisis es establecer si los precios observados en Popayán bajo un régimen de libertad vigilada difieren mucho de aquellos establecidos por el gobierno para el régimen de libertad regulada, los cuales son considerados como suficientes, eficientes y razonables y que se asemejan a una situación de competencia como ya se había anotado, pues la finalidad de la regulación, es precisamente similar condiciones competitivas en aquellos mercados en donde no se considere posible por las características que presenten.

Esto, con el objetivo de llevar a cabo una comparación de los precios de venta al público por galón tanto de gasolina corriente como ACPM reportados por las veinte (20) estaciones de servicio ubicadas en la ciudad de Popayán y los precios que serían fijados por el Ministerio de Minas y Energía.

El análisis explicado anteriormente, del que surgen las gráficas que se proceden a estudiar, demuestra cual podría ser el comportamiento esperado en cuanto a precios que, según los criterios que fija el Ministerio de Minas como autoridad competente y los datos que se recopilaban hasta este punto de la actuación administrativa, debería presentarse en el mercado referido, y cuales fue el comportamiento efectivamente desplegado por los actores del mercado.

- Comportamiento de los Precios de la Gasolina Corriente Motor

Por la cual se ordena la apertura de una investigación **VERSIÓN PÚBLICA**

Radicación: 10-83828

---

**Gráfica 5: Precios gasolina corriente para las EDS y el Ministerio de Minas y energía de Enero de 2009 a Mayo de 2011.**



**Fuente: Elaboración SIC con base en la información que obra en el expediente 10-83828 y en el SICOM**

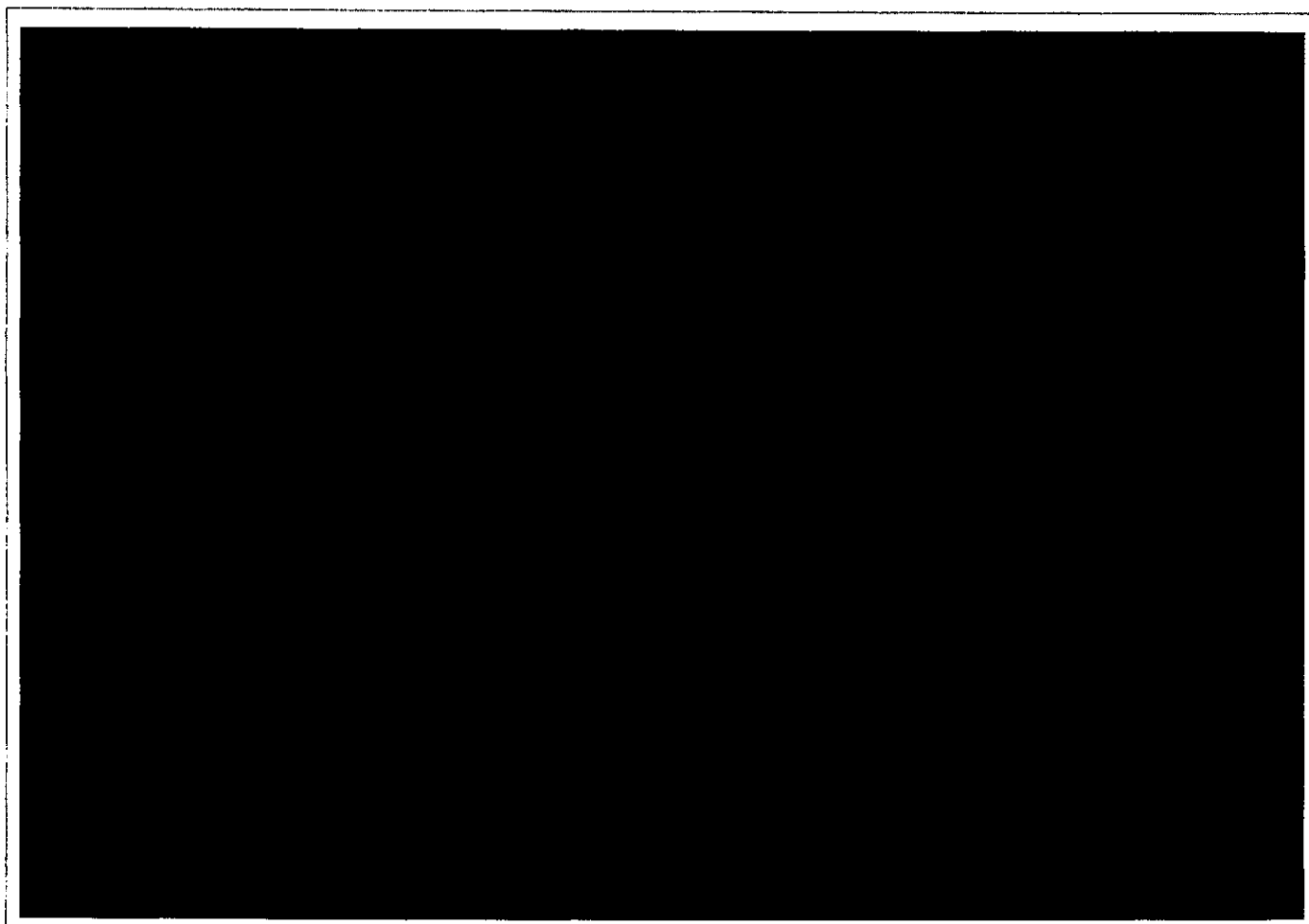
b. Comportamiento de los Precios del ACPM

7  
Como ya se dejó anunciado, el mismo ejercicio de inducción para determinar comportamientos esperados en escenarios artificiales de competencia según las condiciones, criterios y márgenes establecidos por el regulador, se realizó en el caso del ACPM, con el fin de compararlo con el comportamiento efectivamente desplegado por las estaciones de servicio. Dicho ejercicio arrojó los siguientes resultados:

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

**Gráfica 6: Precios gasolina ACPM para las EDS y el Ministerio de Minas y energía de Enero de 2009 a Mayo de 2011.**



Fuente: Elaboración SIC con información obrante en el expediente 10-83828 y en el SICOM.

Como se puede observar en las gráficas mostradas anteriormente, para el periodo bajo análisis las estaciones de gasolina de la ciudad de Popayán mantuvieron un comportamiento casi idéntico en los precios de venta al público por galón de gasolina corriente. Adicionalmente se puede observar que para todos los meses bajo análisis, los precios por galón ofrecidos para ambos combustibles, se encontraban muy por encima del precio que hubiera sido establecido por el Ministerio y que es considerado como un precio de mercado eficiente que refleja de mejor manera los costos por galón en los que incurre una estación de servicio en la ciudad de Popayán y que pretenden simular los resultados observados en un mercado bajo competencia.

De hecho, si se calcula la diferencia promedio entre el precio ofrecido por los distribuidores minoristas de la ciudad de Popayán y el que sería fijado por el Ministerio, se obtiene información que se relaciona en la siguiente tabla<sup>60</sup>:

<sup>60</sup> Para calcular la diferencia entre el precio que sería fijado por el Ministerio y los precios ofrecidos en la ciudad de Popayán, se tomó el precio mínimo observado para las estaciones de servicio en cada mes y se calculó la diferencia con el precio del Ministerio. A los valores obtenidos se les calculó el promedio.



Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

Tabla No. 1: Diferencia entre los precios observados en Popayán y los del Ministerio

DIFERENCIA ENTRE PRECIO PROMEDIO DE POPAYÁN Y EL ESTABLECIDO POR EL MINISTERIO	
ACPM	
DIFERENCIA PROMEDIO	226,8595517
DIFERENCIA MAXIMA	464,43
DIFERENCIA MINIMA	-127,5357143
DESVIACION ESTANDAR	128,4664587
CORRIENTE	
PROMEDIO	415,4909482
DIFERENCIA MAXIMA	621,1263976
DIFERENCIA MINIMA	29,13
DESVIACION ESTANDAR	122,1938186

Fuente: Elaboración SIC con información obrante en el expediente 10-83828

Ahora bien, de la información presentada en la tabla, para el ACPM, el precio de venta al público por galón ofrecido por las estaciones de servicio se encuentra \$ 227 pesos en promedio por encima del precio del Ministerio. Para el caso de gasolina corriente motor, la diferencia entre precios es casi el doble que para ACPM, es así como el precio de venta al público por galón ofrecido por las estaciones de servicio está \$ 415 pesos en promedio por encima del precio del Ministerio.

En conclusión, los precios de los combustibles en la ciudad de Popayán, al parecer serían atípicamente altos en comparación con aquellos que son considerados como suficientes y eficientes por el Ministerio. Lo anterior puede ser un indicio de la existencia de un acuerdo para mantener los precios altos en la distribución minorista de combustibles en la ciudad de Popayán, siendo esta una de las características que la doctrina ha considerado como señal de la puesta en marcha de una conducta como la señalada así:

*"[l]a limitación de la "competencia en el rango de opciones competitivas mediante las cuales ellos rivalizan entre sí (precios, cantidades, prestaciones, términos comerciales, etc.) Usualmente, tales acuerdos incluyen restricciones al tipo de conducta competitiva que las partes planean seguir. Por ejemplo, los competidores pueden ponerse de acuerdo para cobrar precios más altos a los de mercado o restringir la producción."<sup>61</sup>*

- Márgenes de ganancia del distribuidor minorista

Uno de los rubros que conforman el precio por galón ofrecido al público es el margen de ganancia del distribuidor minorista. Bajo un régimen de libertad vigilada, este rubro es fijado libremente por cada estación de servicio, mientras que bajo un régimen de libertad regulada, el Ministerio de Minas y Energía fija un valor máximo para este margen.

El margen de ganancia por galón tanto de gasolina corriente como de ACPM de las estaciones de servicio bajo análisis se muestra en las siguientes gráficas:

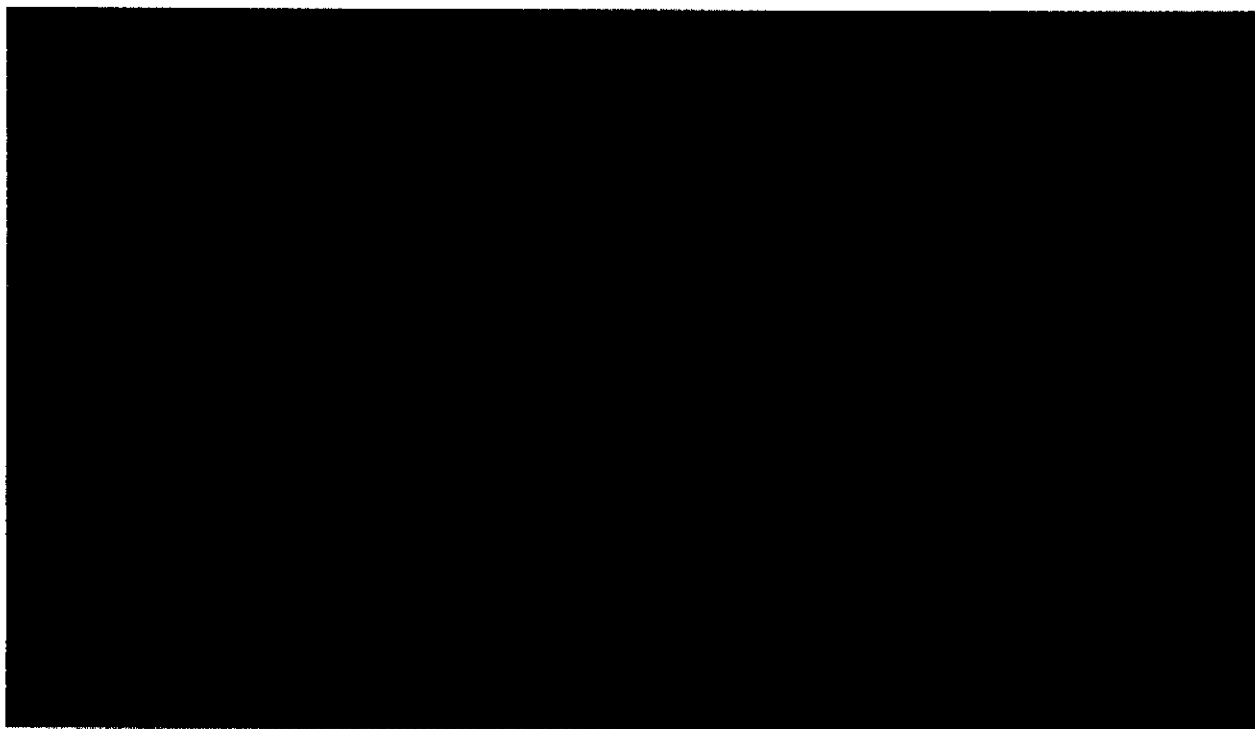
<sup>61</sup> Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo-UNCTAD. Manual para la formulación y aplicación de las Leyes de Competencia. Nueva York y Ginebra, 2004. Pág. 65.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación **VERSIÓN PÚBLICA**

Radicación: 10-83828

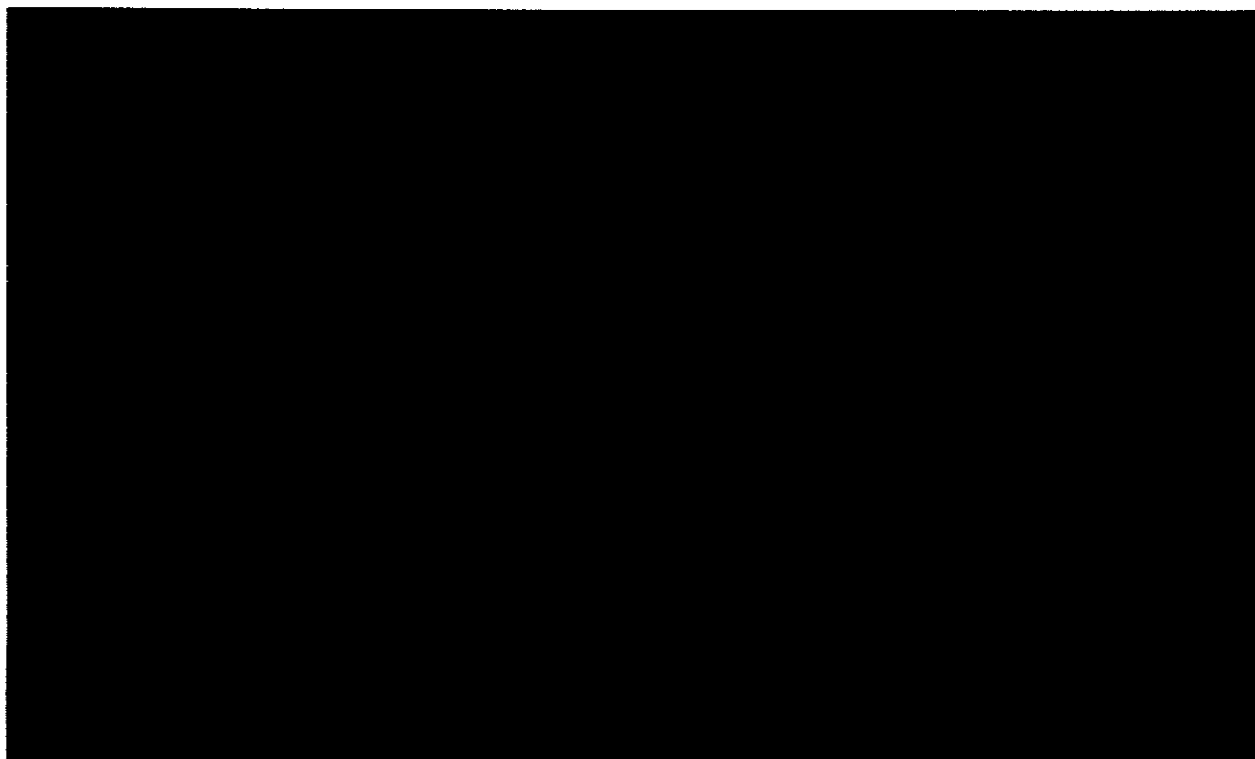
---

**Gráfica 7: Utilidad por galón de gasolina corriente en valor absoluto**



**Fuente: Elaboración SIC con base en la información obrante en el expediente**

**Gráfica 8: Utilidad por galón de gasolina corriente en valor porcentual**



**Fuente: Elaboración SIC con base en la información obrante en el expediente**

Por la cual se ordena la apertura de una investigación **VERSIÓN PÚBLICA**

Radicación: 10-83828

---

**Gráfica 9: Utilidad por galón de ACPM en valor absoluto**



**Fuente: Elaboración SIC con base en la información que obra en el expediente**

**Gráfica 10: Utilidad por galón de ACPM en valor porcentual**



**Fuente: Elaboración SIC con base en la información obrante en el expediente**

Lo primero que se puede observar de las gráficas mostradas anteriormente, es que el paralelismo que en principio se estaría presentando únicamente en los precios de venta al público por galón de gasolina corriente y ACPM, también es una característica que se estaría mostrando en el margen de utilidad bruta de las veinte estaciones de gasolina.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación **VERSIÓN PÚBLICA**

Radicación: 10-83828

Ahora bien, si a juicio de esta Delegatura, el paralelismo en los precios se puede entender como una señal de la existencia de un acuerdo, tiene aún más fuerza probatoria desde el punto de vista del indicio económico que este paralelismo se esté probablemente presentando también en los márgenes de ganancia, medidos tanto en valor absoluto, como en valor porcentual. Es decir, que el acuerdo no se estaría dando solo sobre el precio final, sino que también incluiría el rubro de la utilidad bruta y al parecer tendría como objetivo principal, el mantener un margen de ganancia constante, que no se vea altamente afectado por los cambios en los costos, permitiendo a los distribuidores minoristas gozar de unas ganancias constantes a lo largo del tiempo, que no se vean afectadas por cuestiones del mercado, ni por un efecto competitivo.

Siendo esto así, la posible existencia de un paralelismo en los márgenes de ganancia tanto en valor absoluto como en valor porcentual lleva razonablemente a la necesidad de indagar sobre si los mismos pueden ser considerados como márgenes muy altos, ya que al igual que el paralelismo, podría indicar la existencia de un acuerdo cuyo objetivo sería mantener altos precios con el fin de mantener altos márgenes de ganancia que no se vean afectados por la competencia.

Ahora bien, para analizar el nivel de los márgenes de los distribuidores minoristas de la ciudad de Popayán, se optará por realizar el ejercicio de manera similar al efectuado para los precios de venta al público por galón para gasolina corriente y ACPM, tomando como margen de referencia, aquel fijado por el Ministerio de Minas y Energía para el régimen de libertad regulada, con el fin de poder realizar comparaciones y de allí arribar a conclusiones acerca de este rubro que determina el precio final de venta al público.

Mediante Resolución 180769 de 2007, el Ministerio de Minas y Energía fijó el margen de ganancia de los distribuidores minoristas de combustibles para el mes de julio de ese año en \$370 pesos por galón, el cual aumentaría según la meta inflacionaria fijada por el Banco de la República al inicio de cada año, tal como se puede observar en Resoluciones obrantes en el expediente, se puede observar el valor de dicho margen para los años 2009 y 2010<sup>62</sup>. Adicionalmente, se calculó el margen de ganancia promedio usando los valores reportados por las estaciones de servicio a esta Delegatura.

Los resultados obtenidos se muestran en las siguientes gráficas:

---

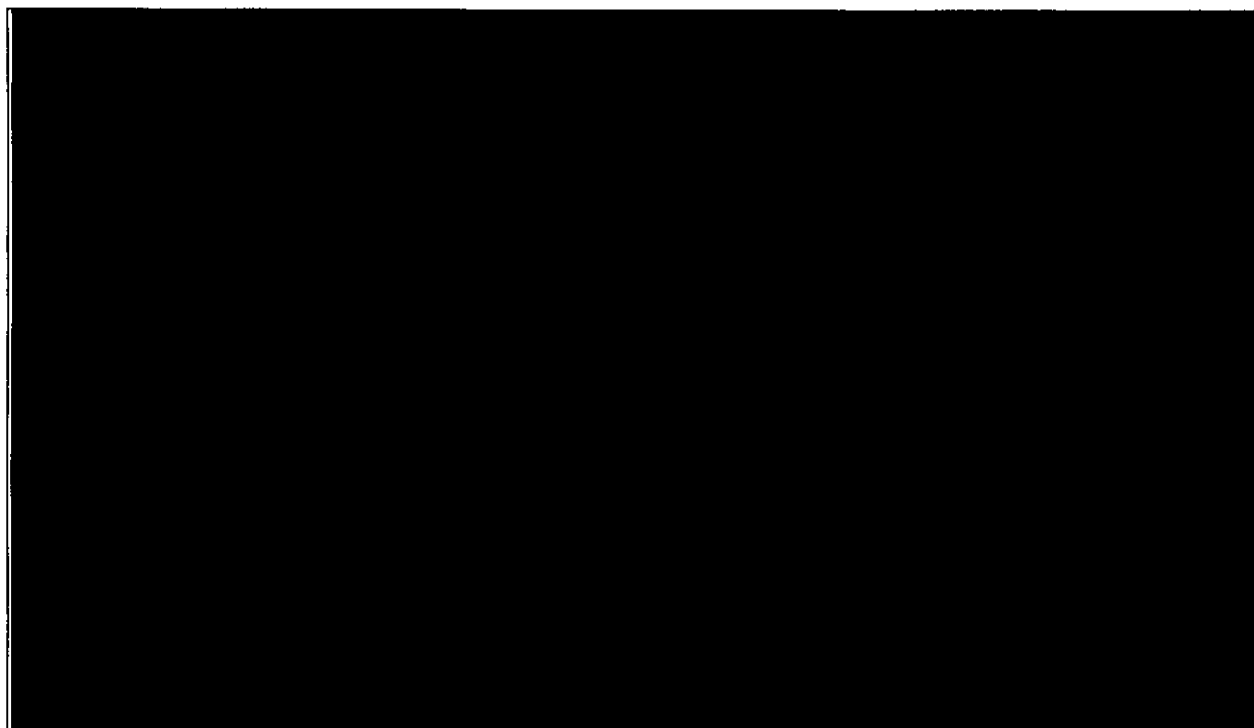
<sup>62</sup> Ver folios 573-601 del Cuaderno Público No. 3 del expediente.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación **VERSIÓN PÚBLICA**

Radicación: 10-83828

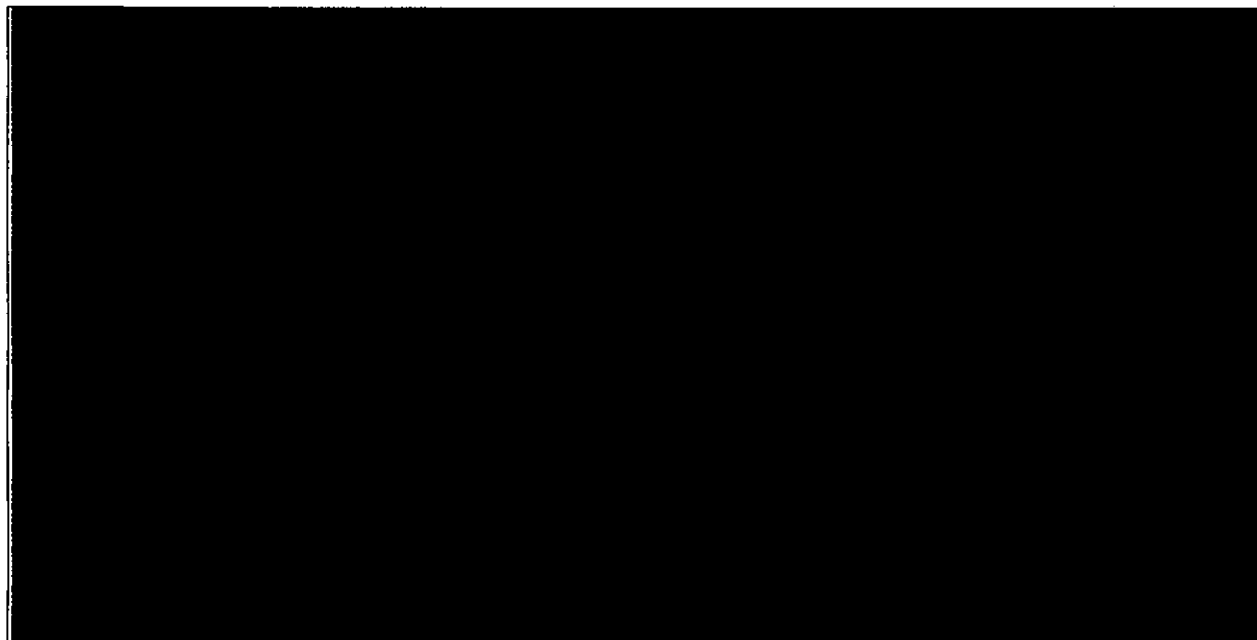
---

**Gráfica 11: Utilidad absoluta por galón de gasolina corriente en las EDS de Popayán en comparación con los márgenes establecidos por el Ministerio.**



**Fuente: Elaboración SIC con base en la información obrante en el expediente**

**Gráfica 12: Utilidad absoluta por galón de ACPM en las EDS de Popayán en comparación con los márgenes establecidos por el Ministerio.**



**Fuente: Elaboración SIC con base en la información obrante en el expediente**

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

Lo anterior se puede sintetizar en la siguiente tabla:

Tabla No. 2: Comparación de los márgenes de ganancia

MARGEN PROMEDIO DEL DISTRIBUIDOR MINORISTA		
ACPM	2009	2010
Margen promedio del distribuidor minorista en Popayán	633,3452527	657,7337962
Margen fijado por el ministerio para ACPM	404,04	416,16
Diferencia entre margen en Popayán y el margen fijado por ministerio	229,3052527	241,5737962
CORRIENTE	2009	2010
Margen promedio del distribuidor minorista en Popayán	793,8229097	824,3379298
Margen fijado por el ministerio para corriente	404,04	416,16
Diferencia entre margen en Popayán y el margen fijado por ministerio	389,7829097	408,1779298

Fuente: Elaboración SIC con información obrante en el expediente 10-83828

De la información presentada en la tabla, se puede concluir que el margen reportado por las estaciones de servicio que operan en la ciudad de Popayán para el caso de ACPM se encuentra en promedio más de \$200 pesos por encima del margen que sería fijado por el regulador. Para el caso de la gasolina Corriente motor, el margen de las estaciones de servicio está siempre en promedio \$380 pesos por encima del margen del Ministerio. Dado que los márgenes fijados por el Ministerio para el régimen de libertad regulada incluyen "inversiones en infraestructura, los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos administrativos y ventas"<sup>63</sup>, se puede concluir que el valor en el cual el margen de ganancia de las estaciones de servicio supera el margen fijado por el Ministerio que representa una ganancia neta para los distribuidores minoristas, como consecuencia de ofrecer un precio más alto al consumidor final. Este alto margen de ganancia trae como consecuencia la existencia de precios altos en este mercado en particular.<sup>64</sup>

- Cambio de régimen

Por último en lo referente a precios de venta al público por galón de combustibles en Popayán, este Delegatura analizó lo ocurrido con los precios ofrecidos al público por las estaciones de servicio, tras el cambio de régimen, esto es, como se ha venido indicando, el paso del régimen de libertad vigilada al régimen de libertad regulado. Los resultados encontrados se muestran en la siguiente tabla:

<sup>63</sup> Ministerio de Minas y Energía, Resolución 180769 de 2007.

<sup>64</sup> Esto cobra relevancia, especialmente si se tiene en cuenta que la denuncia que dio inicio a la presente actuación hace referencia expresa a los elevados precios del ACPM y de la gasolina corriente motor en la ciudad de Popayán.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

Tabla No. 3: Cambio en los precios después del cambio de régimen<sup>65</sup>.

<b>CAMBIO EN LOS PRECIOS A CAUSA DEL CAMBIO DE RÉGIMEN</b>			
<b>ACPM</b>	<b>POPAYÁN</b>	<b>MINISTERIO</b>	<b>DIFERENCIA</b>
Precio promedio en mayo de 2011	7852,9	7403,75	449,15
Precio promedio después de cambio de régimen	7649,2	7539,44	109,76
Cambio porcentual	-2,5939%	1,8327%	
<b>CORRIENTE</b>	<b>POPAYÁN</b>	<b>MINISTERIO</b>	<b>DIFERENCIA</b>
Precio promedio en mayo de 2011	9105	8500,09	604,91
Precio promedio después de cambio de régimen	8712,36	8535,78	176,58
Cambio porcentual	-4,3124%	0,4199%	

Fuente: Elaboración SIC con información obrante en el expediente 10-83828

Es de recibo señalar que para la realización de la última tabla, los precios de referencia del Ministerio no incluyen el costo promedio del flete por galón desde la planta mayorista en Yumbo hasta la estación de gasolina en Popayán, ya que no se cuenta con dicha información para el año 2011. Esto quiere decir que la diferencia existente entre el precio ofrecido por los distribuidores minoristas y el precio del Ministerio se entiende como el costo de transporte de los combustibles desde la planta mayorista hasta la estación de servicio.

De lo anterior se puede concluir que al mes siguiente del cambio de régimen los precios bajaron considerablemente, disminuyendo aproximadamente en un 2.6% para el caso del precio por galón del ACPM y en un 4.3% para el caso del precio por galón de la gasolina corriente motor.

Así las cosas, y dado que el precio del Ministerio era un máximo, esta Delegatura encuentra dentro de la lógica económica del comportamiento, que las estaciones de servicio ubicadas en las ciudades pertenecientes a un régimen de libertad vigilada tendrían incentivos para bajar el precio y competir hasta llegar al precio más bajo posible, en donde sus volúmenes de venta se incrementarían y así captarán una mayor porción de la demanda. Esto último es una razón que no permitiría entender ni explicar la existencia de un paralelismo por encima del precio de referencia del Ministerio, presentado para todas esas empresas.

Ahora bien, ni siquiera se encuentra, de la información de los precios de mercado que reposa en este expediente, al menos una tendencia a la baja como era lo esperado dentro de la existencia de una verdadera competencia en el mercado. Por el contrario, lo que se observa, es que las estaciones de servicio presuntamente habrían tomado el precio de referencia del Ministerio, usado como precio techo para las regiones en donde la competencia se dificulta, como un precio piso para cobrar siempre por encima de aquel, sin que existan hasta el momento justificantes para la conducta reseñada, causando un detrimento ostensible en los consumidores finales, puesto que los precios ofrecidos en Popayán, podrían llegar a ser considerados como excesivamente altos, que no reflejarían

<sup>65</sup> Información de los precios de la gasolina reportados ante el SICOM para los meses tras el cambio de régimen. Se tomaron los datos de Julio, Agosto y Septiembre de 2011, ya que el cambio de régimen sucedió en junio de 2011.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

---

una situación de competencia en el mercado y que se encontrarían por encima de lo que sería un precio eficiente.

#### 11.1.5 CONCLUSIONES

Con fundamento en los supuestos de hecho descritos y la información que reposa en el expediente, esta Delegatura encontró pruebas que apuntan a señalar que las veinte (20) estaciones de servicio mencionadas, habrían llevado a cabo un acuerdo restrictivo de la competencia en el mercado de la distribución minorista de gasolina corriente motor y de ACPM en la ciudad de Popayán, puesto que del análisis realizado, se puede concluir que las varias señales establecidas en dicho mercado o los múltiples indicios; i) paralelismo, ii) altos precios como consecuencia de un alto margen de distribución y iii) una demanda inelástica, se constituyen en una prueba que amerita abrir una investigación por la presunta comisión de conductas anticompetitivas como las imputadas.

Sobre la conducta imputada a las Estaciones de Servicio, esta Superintendencia en casos anteriores ha señalado expresamente que, en mercados como el analizado, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, *"cada minorista distribuidor de combustibles debe fijar los precios de sus productos y servicios de manera autónoma, atendiendo exclusivamente a sus costos y expectativas de operación, prohibiéndose por tanto que bajo un acuerdo se siga una línea de conducta uniforme y predeterminada."*<sup>66</sup>

#### 11.2 SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 48 DEL DECRETO 2153 DE 1992

Como ya se anotó, de las veinte (20) estaciones de servicio de la ciudad de Popayán a las cuales se les abre investigación para determinar si llevaron a cabo o desarrollaron un cartel en el mercado relevante definido, dieciocho (18) se encuentran agremiadas en FENDIPETROLEO SECCIONAL SUROCCIDENTE.

Con motivo de las actividades que legítimamente puede desarrollar una agremiación, las estaciones de servicio, siendo competidoras, asisten a reuniones periódicas en ejercicio de su derecho de libre asociación. Sin embargo, dicho ejercicio no puede ser abusivo o arbitrario, ni entenderse como un derecho de carácter absoluto, por el contrario tiene que ceñirse a las limitantes que Constitucional y Legalmente se encuentran establecidas en el ordenamiento legal colombiano.

Dentro de las limitantes señaladas, encontramos explícitamente a la libre competencia económica, como un derecho de carácter colectivo que se encuentra consagrado en el artículo 333 de la Constitución, el cual hace parte fundamental del esquema económico que la Carta política adoptó.

Así las cosas, desde la óptica de la autoridad de competencia, y en cumplimiento de la normatividad vigente, las labores de las asociaciones o agremiaciones podrán ser investigadas, en tanto que es la misma Ley 1340 de 2009 la que señala que será indiferente, para las actuaciones administrativas que realice la Autoridad Única de Competencia, la naturaleza jurídica de los participantes dentro del mercado.

---

<sup>66</sup> Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 8027 de 2002.



Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

Para el caso que nos ocupa, obran en el expediente diversas pruebas recaudadas en las visitas administrativas practicadas, sobre las comunicaciones sobre variados aspectos que son intercambiadas entre las estaciones de servicio y la agremiación<sup>67</sup>, lo que en principio no sería objeto de reproche, pues es de conocimiento de esta Delegatura que la labor que realizan este tipo de personas jurídicas, requiere de intercambios de información. Sin embargo, no por ello se entenderá avalado cualquier intercambio, puesto que con ello se podrían estar infringiendo las normas de libre competencia, propiciando la puesta en marcha de conductas restrictivas o controlándolas, o fomentando o influyendo en las decisiones sobre variables de mercado de los agentes competidores que se encuentren agremiados. El riesgo o el reproche que pueda implicar un intercambio de información, dependerá directamente de la naturaleza de la información intercambiada y de sus características.

En el presente caso, FENDIPETROLEO SECCIONAL SUROCCIDENTE, reconoció expresamente que dentro de los temas que se tocaban en las reuniones de la agremiación se encuentran aquellos referidos a precios de los productos y a los márgenes de los distribuidores minoristas, de acuerdo con lo señalado por la Directora ejecutiva de esta agremiación, durante el testimonio tomado por el Despacho durante el desarrollo de la visita administrativa realizada a dicha agremiación, al manifestar que:

*"Pregunta 25. ¿Dentro del desarrollo de los temas que son discutidos en la seccional se encuentran algunos relativos a los precios de la comercialización final de gasolina corriente, extra y ACPM?"*

*Respuesta: Dentro de las conversaciones hablamos de los márgenes porque los precios prácticamente los fija el gobierno.*

*Pregunta 26. ¿Y que se habla concretamente con respecto de los márgenes?"*

*Respuesta: que el porcentaje que nos defina el gobierno sea real o acorde con la inversión hecha por el distribuidor minorista para poder ser rentable y que los negocios no manejen flujo de caja sino rentabilidad.<sup>68</sup>*

Según lo señalado, FENDIPETROLEO SUROCCIDENTE –SODIMAC, como agremiación en la cual se encuentran la mayoría de los agentes que participan en el mercado de la distribución de gasolina motor corriente y de ACPM, estaría enviándole a sus miembros comunicaciones que tendrían el carácter de recomendaciones sobre los márgenes que a estos agentes les correspondería dentro de la industria, lo cual, dentro del régimen de libertad vigilada sería el componente final que terminaría definiendo el precio del consumidor final de combustibles, y que se podría llegar a catalogar como el elemento que realmente controlan y fijan las estaciones sobre el precio final.

<sup>67</sup> Así lo manifestó expresamente la señora KATIA SUSANA FERNANDEZ GÁLVEZ, Directora ejecutiva de esta agremiación, en la diligencia de testimonio que fue practicada durante el transcurso de la visita administrativa realizada a dicha entidad, así:

*"Pregunta: ¿Cómo informa la seccional a los asociados acerca de las políticas y/o decisiones y/o recomendaciones adoptadas por la agremiación?"*

*Respuesta: En asambleas, con reuniones y a través de correo electrónico, teléfono, circulares, etc..."*

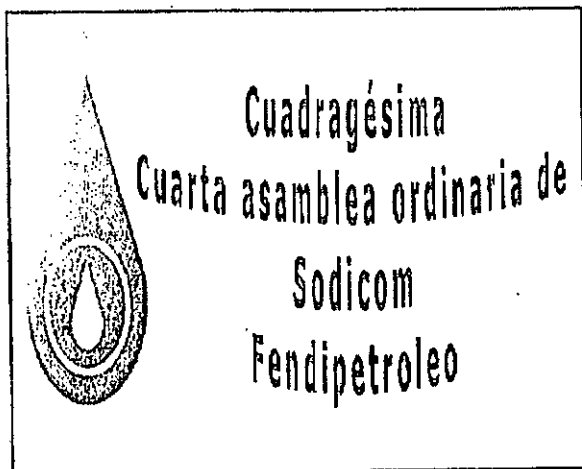
<sup>68</sup> Documento obrante de folios 430 a 438 del Cuaderno Público No. 3 del expediente.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación **VERSIÓN PÚBLICA**

Radicación: 10-83828

En este mismo sentido, en unos documentos en físico que contienen los cuadros o presentaciones que se realizaron durante la "cuadragésima cuarta asamblea ordinaria de Sodicom-Fendipetroleo" de fecha 30 de marzo de 2011, se encuentra que existen proposiciones y temas discutidos durante las mismas, e incluso de manera mensual a través de correspondencia según allí se señala, referidos directamente a los márgenes de distribuidor minorista de las Estaciones de Servicio, es así como una de estos textos señala<sup>69</sup>:

"



LA JUNTA DIRECTIVA DE FENDIPETROLEO – SODICOM, en uso de las atribuciones que le confiere el ESTATUTO, en el artículo 27 referente a ASAMBLEA ORDINARIA DE SODICOM.

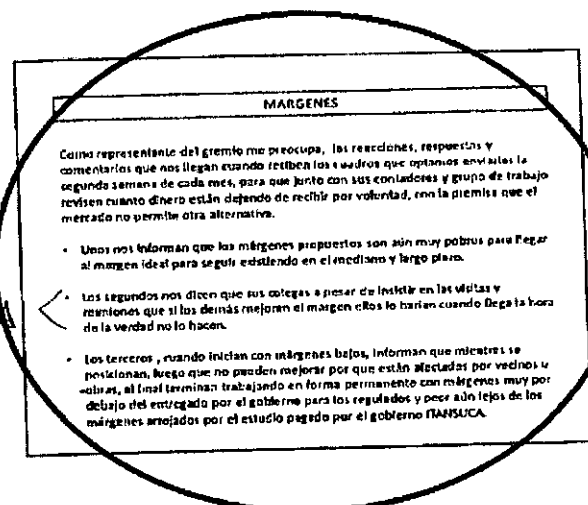
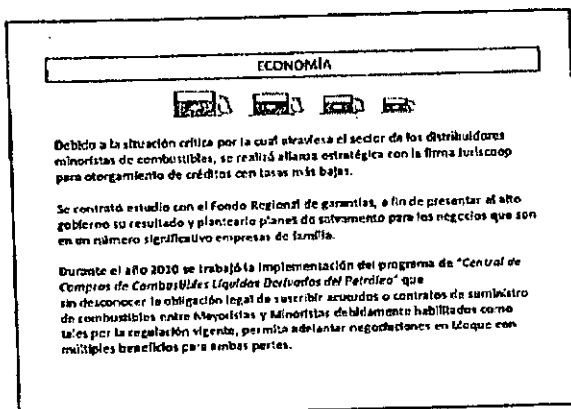
ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se convoca a todos los afiliados a la CUADRAGESIMA CUARTA ASAMBLEA ORDINARIA de Sodicom, para el día MIERCOLES 30 DE MARZO DE 2011.

ARTICULO SEGUNDO: La citada ASAMBLEA ORDINARIA se verificará en las Instalaciones de la sede de SODICOM FENDIPETROLEO situada en la Calle 4 # 35-62 Barrio San Fernando de la ciudad de Santiago de Cali, a las 4:00 PM.

ARTICULO TERCERO: La ASAMBLEA se desarrollará con el siguiente orden del día:

[...]



[...]"

El anterior documento recopilado de la visita a la Asociación, evidenciaría como la misma estaría emitiendo directrices, recomendaciones, indicaciones, encaminadas a influenciar directamente las políticas de precios de los agentes de mercado que la componen, específicamente a las Estaciones de Servicio de la ciudad de Popayán.

<sup>69</sup> Documento obrante en el folio 492 del Cuaderno Reservado No. 2 del expediente.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

Siendo esto así, y debido a la gran similitud de precios que se presentado en dicho mercado para el periodo investigado, en especial de aquellos agentes que son agremiados a esta entidad, la agremiación podría estar infringiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992, esto es:

*"Artículo 48. Actos Contrarios a la Libre Competencia. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente decreto, se consideran contrarios a la libre competencia los siguientes actos:*

(...)

- 2. Influenciar a una empresa para que incremente los precios de sus productos o servicios o desista de su intención de rebajar los precios."*

La prohibición en comentario, impone pues la existencia de un acto de influenciación que lleve o pretenda llevar al resultado de cambiar la política de precios de una empresa, bien sea subiendo los mismos o desistiendo de su intención de rebajarlos. La realización de esta conducta puede ser realizada por una asociación a través de recomendaciones, sugerencias, directrices que incluso no requieren de un carácter obligatorio, por lo que podrían consistir en simples consejos o sugerencias, siempre y cuando cumplan con el verbo señalado en la prohibición, máxime cuando la definición contenida en el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992 se muestra indiferente a la naturaleza jurídica del agente que ejerza el acto, lo que estaría siendo infringido por la agremiación al referirse en sus asambleas y comunicaciones a la fijación de márgenes de sus asociados.

Frente a la naturaleza jurídica de los agentes que ejecuten el verbo rector del tipo prohibitivo, Ley 1340 de 2009 consagra que: "[l]as disposiciones sobre protección de la competencia abarcan lo relativo a prácticas comerciales restrictivas, esto es acuerdos, actos y abusos de posición de dominio, y el régimen de integraciones empresariales. Lo dispuesto en las normas de protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica (...)" (subraya fuera del texto)

Ahora bien, el verbo influenciar se encuentra definido en el diccionario de la real academia de la lengua española como el verbo transitivo de influir, el que a su vez se define como "[D]icho de una persona o de una cosa: Ejercer predominio, o fuerza moral. U. t. c. tr... Contribuir con más o menos eficacia al éxito de un negocio"<sup>70</sup> Siendo esto así, influenciar deberá ser entendido como la conducta encaminada a alterar de alguna manera o al menos afectar, la facultad decisoria que individualmente tiene un sujeto.

Al respecto, el Consejo de Estado *ha señalado que:*

*"[e]s necesario que concurren los elementos subjetivo y objetivo que integran la estructura jurídica del acto de influenciación. En este orden de ideas y atendiendo lo manifestado por el Alto Tribunal<sup>71</sup>, el elemento subjetivo se refiere a los sujetos activos o pasivos que se encuentran inmersos en la conducta, esto es, el sujeto activo que es quien ejerce el acto de influenciar sobre una empresa determinada, con la intención de poder incidir en su política de*

<sup>70</sup> Diccionario de la Real Academia de la lengua Española. Version en línea. Fecha de consulta 29 de febrero de 2012. [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=influenciar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=influenciar)

<sup>71</sup> *Ibidem.*

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

*precios y el sujeto pasivo o destinatario de los actos de influenciación, entendido como aquel que recibe el mensaje u orden por parte del sujeto activo.”<sup>72</sup>*

De igual manera, respecto del factor objetivo el Consejo de Estado sostuvo que:

*“...[n]o es otro, que el ejercicio de la actividad económica desplegada por una empresa, en la que sus actos vayan encaminados a alterar el libre albedrío de otra empresa, respecto del precio que está dispuesta a asignar a los productos y servicios que ofrece”<sup>73</sup>.*

Y respecto a la finalidad de la conducta, afirmó:

*“En efecto la conducta de “influnciar” presupone “incidir”, “sugerir”, esto es, “insinuar” o “inspirar” una idea, en el parecer de otro sobre el monto del precio que debe cobrarse al público consumidor por un determinado producto, bien sea para aumentarlo o disminuirlo”<sup>74</sup>.*

Así las cosas, las actuaciones que desplegó la asociación señalada, podrían estar infringiendo el régimen de protección de la competencia, al presuntamente haber influenciado a los Agentes económicos que hacen parte de esta, al remitir comunicaciones, sugerencias y/o recomendaciones referidas a variables comerciales sensibles entre competidores, específicamente aquellas referidas a los precios al consumidor final y a los márgenes de comercialización del distribuidor minorista.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, esta Delegatura encuentra méritos suficientes para ordenar la apertura de una investigación en contra de las siguientes personas jurídicas con el propósito de establecer si incurrieron en las conductas contrarias a la libre competencia arriba descritas.

**12.1 PERSONAS JURÍDICAS<sup>75</sup> VINCULADAS POR LA PRESUNTA EJECUCIÓN DE LA CONDUCTA DESCRITA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 2153 DE 1992:**

- S y M LIMITADA (Estación de Servicio “AUTOCENTRO RIOBLANCO”) con Nit. No. 891.502.289-9.<sup>76</sup>
- INVERSAV S.A (Estación de Servicio “TERPEL AVENIDA”) con Nit. No. 817.004.979-7.<sup>77</sup>

<sup>72</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente, Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente No 2001-01261. Recurso de Apelación contra la sentencia del 17 de julio de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

<sup>73</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente Doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente No 2001-01261. Recurso de Apelación contra la sentencia del 17 de julio de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Pág. 25.

<sup>74</sup>Ibidem.

<sup>75</sup> Conforme con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1340 de 2009, que establece que: “Lo dispuesto en las normas de protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera que sea su actividad o sector económico.”

<sup>76</sup> Conforme con el certificado de existencia y representación, consultado en el RUE, 28 de febrero de 2012.

<sup>77</sup> Conforme con el certificado de existencia y representación, consultado en el RUE, 28 de febrero de 2012.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación **VERSIÓN PÚBLICA**

Radicación: 10-83828

- CENTRO DE SERVICIOS PARA CARROS S.A. (Estación de Servicio "CENTRO CARROS") con Nit No. 900.021.407-9.<sup>78</sup>
- COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, (Estación de Servicio TERPEL TRANSTAMBO) con NIT No. 891500194-9.<sup>79</sup>
- DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS POPAYÁN LTDA-DISERPO (Estación de Servicio "DISERPO LTDA") con Nit No. 800.012.008-2.<sup>80</sup>
- ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. con NIT No. 830095213-0 en su calidad de propietario de la Estación de Servicio "EDS BOLIVAR"<sup>81</sup>.
- COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA-COOMOTORISTAS (Estación de Servicio "COOPERATIVA DE MOTORISTAS") con Nit. No. 891.500.45.<sup>82</sup>
- LUBRICOM Y CIA LTDA, con Nit No. 891.304.365-1 (Estación de Servicio "MOBIL AUTOCENTRO EL FAROL").<sup>83</sup>
- INVERSIONES OCCIDENTAL DEL CAUCA & CIA. LTDA. (Estación de Servicio "LA LIBERTAD") con Nit No. 900.062.762-4.<sup>84</sup>

**12.2 PERSONAS NATURALES VINCULADAS POR LA PRESUNTA EJECUCIÓN DE LA CONDUCTA DESCRITA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 2153 DE 1992:**

- A RODRIGO JARAMILLO MEJÍA (Estación de Servicio "EL ALJIBE") en su calidad de comerciante con NIT No. 6086453-4 propietario del establecimiento de comercio referido.<sup>85</sup>
- ALEJANDRO ARIAS PELAEZ, en su calidad de comerciante con Nit No. 6.459.720-8, como propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicio "LA ESMERALDA", antes denominada TEXACO 27.<sup>86</sup>

<sup>78</sup> Conforme con el certificado de existencia y representación legal, consultado en el RUE, 28 de febrero de 2012.

<sup>79</sup> Conforme con el certificado de existencia de entidades sin ánimo de lucro que obra de folios 84 a 88 del cuaderno 1 del expediente.

<sup>80</sup> Conforme con el certificado de existencia y representación legal, consultado en el RUE, 29 de febrero de 2012.

<sup>81</sup> Según consta en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio de la "EDS BOLIVAR" de POPAYAN, CAUCA. Consultado de [www.rue.com](http://www.rue.com) ; fecha de consulta 3 de mayo de 2012.

<sup>82</sup> Conforme con el certificado de existencia de entidades sin ánimo de lucro, obrante de folios 206 a 210 del cuaderno 1 del expediente.

<sup>83</sup> Conforme con el certificado de existencia y representación legal, consultado del RUE, 28 de febrero de 2012.

<sup>84</sup> Conforme con el certificado de existencia y representación legal, consultado del RUE, 28 de febrero de 2012.

<sup>85</sup> Conforme con el certificado de matrícula de establecimiento, consultado en el RUE, 29 de febrero de 2012.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

- ZULLY CATALINA VILLAMARIN ORDOÑEZ, en su calidad de comerciante con Nit No. 670.011.93-1, como propietaria del establecimiento de comercio Estación de Servicio "PALACE".<sup>87</sup>
- RAMIRO ALONSO ORDOÑEZ PEÑA, en su calidad de comerciante con Nit No. 10.540.031-1, como propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicio LA VIRGEN.<sup>88</sup>
- GUILLERMO MUÑOZ PINO, en su calidad de comerciante con Nit No. 4.604.792-2, como propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicio "EL CRUCERO TOTORO".<sup>89</sup>
- MARTHA LEONOR BRAVO ROJAS, en su calidad de comerciante con Nit. No. 27069424-5, como propietaria del establecimiento Estación de Servicio "SERVICENTRO ESSO SOTARA".<sup>90</sup>
- LUIS FELIPE MURIEL PALACIOS, en su calidad de comerciante con Nit No. 763.209.87-3 como propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicio "CALIBIO".<sup>91</sup>
- JOSE IGNACIO CHAVEZ ZARAMA, en su calidad de comerciante con nit No. 12.989.667-0, como propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicio "TEXACO 23".<sup>92</sup>
- MARIA JULIA MOLINA DE SOLARTE, en su calidad de comerciante con Nit. No. 27.294.807-0 y como arrendataria del establecimiento de comercio Estación de Servicio "AUTOCENTRO POPAYAN"<sup>93</sup> hasta el día 22 de marzo de 2011.
- HERNANDO GOMEZ SOLARTE, en su calidad de comerciante con Nit. No. 5281122, como propietario actual del establecimiento de comercio Estación de Servicio "AUTOCENTRO POPAYAN".<sup>94</sup>

<sup>86</sup> Conforme con el certificado de matrícula de establecimiento, consultado en el RUE, 29 de febrero de 2012.

<sup>87</sup> Conforme con el certificado de matrícula de establecimiento, consultado en el RUE, 29 de febrero de 2012

<sup>88</sup> Conforme con el Certificado de matrícula de establecimiento, consultado en el RUE, 28 de febrero de 2012.

<sup>89</sup> Conforme con el Certificado de matrícula de establecimiento, consultado en el RUE, 28 de febrero de 2012.

<sup>90</sup> Conforme con el Certificado de matrícula de establecimiento, consultado en el RUE, 28 de febrero de 2012

<sup>91</sup> Conforme con el certificado de matrícula de establecimiento, consultado en el RUE, 28 de febrero de 2012.

<sup>92</sup> Conforme con el certificado de matrícula de establecimiento, consultado en el RUE, 28 de febrero de 2012.

<sup>93</sup> Conforme con el certificado de matrícula de establecimiento, consultado en el RUE el 29 de febrero de 2012, y el cual fue cancelado el día 22 de marzo de 2011, y estando hoy registrado como propietario el señor HERNANDO GÓMEZ SOLARTE identificado con Nit No. 5281122.

<sup>94</sup> Idem.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

- CESAR AUGUSTO FERNANDEZ, en su calidad de comerciante con Nit No.10.518.248-0, como propietario del establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio "BELLAVISTA"<sup>95</sup>
- NESTOR GONZALES MEJÍA, en su calidad de comerciante con Nit No. 10532181-4m en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicio SANTA ELENA.<sup>96</sup>

**12.2 PERSONAS JURÍDICAS VINCULADAS POR LA PRESUNTA EJECUCIÓN DE LA CONDUCTA PROSCRITA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 48 DEL DECRETO 2153 DE 1992:**

- **ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y OTROS DERIVADOS DEL PETROLEO – SODICOM**, identificada con Nit. No. 890.304.416-5.<sup>97</sup>

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ABRIR investigación para determinar si las siguientes personas naturales actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992:

- **RODRIGO JARAMILLO MEJÍA** (Estación de Servicio "EL ALJIBE") en su calidad de comerciante con NIT No. 6086453-4 propietario del establecimiento de comercio referido.
- **ALEJANDRO ARIAS PELAEZ**, en su calidad de comerciante con Nit No. 6.459.720-8, como propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicio "LA ESMERALDA", antes denominada TEXACO 27.
- **ZULLY CATALINA VILLAMARIN ORDOÑEZ**, en su calidad de comerciante con Nit No. 670.011.93-1, como propietaria del establecimiento de comercio Estación de Servicio "PALACE".
- **RAMIRO ALONSO ORDOÑEZ PEÑA**, en su calidad de comerciante con Nit No. 10.540.031-1, como propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicio LA VIRGEN.

<sup>95</sup> Conforme con el certificado de existencia y representación legal, consultado en el RUE, 29 de febrero de 2012.

<sup>96</sup> Conforme con el certificado de matrícula de establecimiento, consultado en el RUE, 28 de febrero de 2012.

<sup>97</sup> Conforme con la información recaudada durante el transcurso de visita administrativa. Documento obrante de los folios 421 a 500 del cuaderno 3 del expediente.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación **VERSIÓN PÚBLICA**

Radicación: 10-83828

- **GUILLERMO MUÑOZ PINO**, en su calidad de comerciante con Nit No. 4.604.792-2, como propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicio "EL CRUCERO TOTORO".
- **MARTHA LEONOR BRAVO ROJAS**, en su calidad de comerciante con Nit. No. 27069424-5, como propietaria del establecimiento Estación de Servicio "SERVICENTRO ESSO SOTARA".
- **LUIS FELIPE MURIEL PALACIOS**, en su calidad de comerciante con Nit No. 763.209.87-3 como propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicio "CALIBIO".
- **JOSE IGNACIO CHAVEZ ZARAMA**, en su calidad de comerciante con nit No. 12.989.667-0, como propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicio "TEXACO 23".
- **MARIA JULIA MOLINA DE SOLARTE**, en su calidad de comerciante con Nit. No. 27.294.807-0 y como arrendataria del establecimiento de comercio Estación de Servicio "AUTOCENTRO POPAYAN" hasta el día 22 de marzo de 2011.
- **HERNANDO GOMEZ SOLARTE**, en su calidad de comerciante con Nit. No. 5281122, como propietario actual del establecimiento de comercio Estación de Servicio "AUTOCENTRO POPAYAN".
- **CESAR AUGUSTO FERNANDEZ**, en su calidad de comerciante con Nit No.10.518.248-0, como propietario del establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio "BELLAVISTA"
- **NESTOR GONZALES MEJÍA**, en su calidad de comerciante con Nit No. 10532181-4m en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicio SANTA ELENA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR** investigación para determinar si las siguientes personas jurídicas actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992:

- **LUBRICOM Y CIA LTDA**, con Nit No. 891.304.365-1 (Estación de Servicio "MOBIL AUTOCENTRO EL FAROL").
- **INVERSIONES OCCIDENTAL DEL CAUCA & CIA. LTDA.** (Estación de Servicio "LA LIBERTAD") con Nit No. 900.062.762-4.
- **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con NIT No. 830095213-0 en su calidad de propietario de la Estación de Servicio "EDS BOLIVAR"<sup>98</sup>.

<sup>98</sup> Según consta en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio de la "EDS BOLIVAR" de POPAYAN, CAUCA. Consultado de [www.rue.com](http://www.rue.com) ; fecha de consulta 3 de mayo de 2012.



Por la cual se ordena la apertura de una investigación **VERSIÓN PÚBLICA**

Radicación: 10-83828

- **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA-COOMOTORISTAS** (Estación de Servicio "COOPERATIVA DE MOTORISTAS") con Nit. No. 891.500.45.
- **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO**, (Estación de Servicio TERPEL TRANSTAMBO) con NIT No. 891500194-9.
- **DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS POPAYÁN LTDA-DISERPO** (Estación de Servicio "DISERPO LTDA") con Nit No. 800.012.008-2.
- **CENTRO DE SERVICIOS PARA CARROS S.A.** (Estación de Servicio "CENTRO CARROS") con Nit No. 900.021.407-9.
- **INVERSAV S.A** (Estación de Servicio "TERPEL AVENIDA") con Nit. No. 817.004.979-7.
- **S y M LIMITADA** (Estación de Servicio "AUTOCENTRO RIOBLANCO") con Nit. No. 891.502.289-9.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR** investigación para determinar si las siguientes personas jurídicas actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992:

- **ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y OTROS DERIVADOS DEL PETROLEO – SODICOM**, identificada con Nit. No. 890.304.416-5.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente Resolución a las Personas naturales Investigadas mencionadas en el artículo PRIMERO de esta Resolución, entregándoles copia de la misma para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la investigación.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la comunicación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por artículo 158 el Decreto 019 de 2012.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente Resolución a los representantes legales de las personas jurídicas Investigadas mencionadas en el los artículos SEGUNDO Y TERCERO de esta Resolución, entregándoles copia de la misma, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la investigación.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la comunicación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan

Por la cual se ordena la apertura de una investigación **VERSIÓN PÚBLICA**

Radicación: 10-83828

obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por artículo 158 el Decreto 019 de 2012.

**ARTÍCULO SEXTO:** En contra de la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, concordante con el Decreto 2153 de 1992.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Dirección de Tecnología e Informática de la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez notificada la presente Resolución, la publicación en la página web de la Entidad el siguiente aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 09 de 2012:

*"Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, la **ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y OTROS DERIVADOS DEL PETROLEO - SODICOM, RODRIGO JARAMILLO MEJÍA** propietario de la Estación de Servicio "EL ALJIBE", **ALEJANDRO ARIAS PELAEZ**, propietario de la Estación de Servicio "LA ESMERALDA", **ZULLY CATALINA VILLAMARIN ORDOÑEZ**, propietaria de la Estación de Servicio "PALACE", **RAMIRO ALONSO ORDOÑEZ PEÑA**, propietario de la Estación de Servicio "LA VIRGEN", **GUILLERMO MUÑOZ PINO**, propietario de la Estación de Servicio "EL CRUCERO TOTORO", **S y M LIMITADA, MARTHA LEONOR BRAVO ROJAS**, propietaria de la Estación de Servicio "SERVICENTRO ESSO SOTARA", **INVERSAV S.A**, **LUIS FELIPE MURIEL PALACIOS**, propietario de la Estación de Servicio "CALIBIO", **JOSE IGNACIO CHAVEZ ZARAMA**, propietario de la Estación de Servicio "TEXACO 23", **CENTRO DE SERVICIOS PARA CARROS S.A., MARIA JULIA MOLINA DE SOLARTE**, arrendataria de la Estación de Servicio "AUTOCENTRO POPAYAN" hasta el día 22 de marzo de 2011, **HERNANDO GOMEZ SOLARTE**, propietario actual de la Estación de Servicio "AUTOCENTRO POPAYAN", **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS POPAYÁN LTDA-DISERPO, CESAR AUGUSTO FERNANDEZ**, propietario de la Estación de Servicio "BELLAVISTA", **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con NIT No. 830095213-0 en su calidad de propietario de la Estación de Servicio "EDS BOLIVAR"<sup>99</sup>, **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA-COOMOTORISTAS, NESTOR GONZALES MEJÍA**, propietario de la Estación de Servicio SANTA ELENA, **LUBRICOM Y CIA LTDA e INVERSIONES OCCIDENTAL DEL CAUCA & CIA. LTDA.** informan que: Mediante Resolución **32820** de 29 de mayo de 2012, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se abrió investigación en contra de las personas naturales y jurídicas arriba enlistadas, por presuntas infracciones al régimen sobre protección de la competencia (numerales 1 del artículo 47 y numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992). Según la decisión de la autoridad, se les investiga por presuntamente haber realizado un acuerdo para la fijación de precios de la gasolina corriente motor y del ACPM en la ciudad de Popayán.*

*Por lo tanto, en los términos previstos por el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009 modificado por el artículo 157 del Decreto 09 de 2012, los competidores, consumidores o, en general, aquél que acredite un interés directo e individual en la presente investigación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, podrán intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer, al expediente radicado con el número 10-83828, el cual reposa en la Superintendencia de Industria y Comercio."*

<sup>99</sup> Según consta en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio de la "EDS BOLIVAR" de POPAYAN, CAUCA. Consultado de www.rue.com ; fecha de consulta 3 de mayo de 2012.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación **VERSIÓN PÚBLICA**

Radicación: 10-83828

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a los investigados que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por artículo 156 el Decreto 019 de 2012, la publicación del siguiente texto en un diario de amplia circulación regional:

*"Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y OTROS DERIVADOS DEL PETROLEO – SODICOM, RODRIGO JARAMILLO MEJÍA propietario de la Estación de Servicio "EL ALJIBE", ALEJANDRO ARIAS PELAEZ, propietario de la Estación de Servicio "LA ESMERALDA", ZULLY CATALINA VILLAMARIN ORDOÑEZ, propietaria de la Estación de Servicio "PALACE", RAMIRO ALONSO ORDOÑEZ PEÑA, propietario de la Estación de Servicio "LA VIRGEN", GUILLERMO MUÑOZ PINO, propietario de la Estación de Servicio "EL CRUCERO TOTORO", S y M LIMITADA, MARTHA LEONOR BRAVO ROJAS, propietaria de la Estación de Servicio "SERVICENTRO ESSO SOTARA", INVERSAV S.A , LUIS FELIPE MURIEL PALACIOS, propietario de la Estación de Servicio "CALIBIO", JOSE IGNACIO CHAVEZ ZARAMA, propietario de la Estación de Servicio "TEXACO 23", CENTRO DE SERVICIOS PARA CARROS S.A., MARIA JULIA MOLINA DE SOLARTE, arrendataria de la Estación de Servicio "AUTOCENTRO POPAYAN" hasta el día 22 de marzo de 2011, HERNANDO GOMEZ SOLARTE, propietario actual de la Estación de Servicio "AUTOCENTRO POPAYAN", COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS POPAYÁN LTDA-DISERPO, CESAR AUGUSTO FERNANDEZ, propietario de la Estación de Servicio "BELLAVISTA", ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. con NIT No. 830095213-0 en su calidad de propietario de la Estación de Servicio "EDS BOLIVAR"<sup>100</sup>, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA-COOMOTORISTAS, NESTOR GONZALES MEJÍA, propietario de la Estación de Servicio SANTA ELENA, LUBRICOM Y CIA LTDA e INVERSIONES OCCIDENTAL DEL CAUCA & CIA. LTDA. informan que: Mediante Resolución de 29 de mayo de 2012, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se abrió investigación en contra de las personas naturales y jurídicas arriba enlistadas, por presuntas infracciones al régimen sobre protección de la competencia (numerales 1 del artículo 47 y numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992). Según la decisión de la autoridad, se les investiga por presuntamente haber realizado un acuerdo para la fijación de precios de la gasolina corriente motor y del ACPM en la ciudad de Popayán.*

*Por lo tanto, en los términos previstos por el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009 modificado por el artículo 157 del Decreto 09 de 2012, los competidores, consumidores o, en general, aquél que acredite un interés directo e individual en la presente investigación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, podrán intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer, al expediente radicado con el número 10-83828, el cual reposa en la Superintendencia de Industria y Comercio."*

**ARÍCULO NOVENO: COMUNÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor **MELKICEDETH ANDRADE SALAZAR**.

<sup>100</sup> Según consta en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio de la "EDS BOLIVAR" de POPAYAN, CAUCA. Consultado de [www.rue.com](http://www.rue.com) ; fecha de consulta 3 de mayo de 2012.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

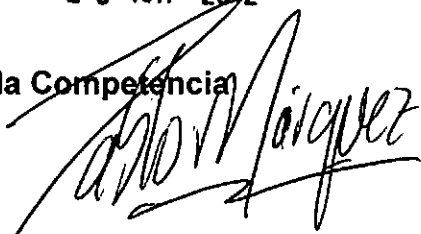
Radicación: 10-83828

**ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR** el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1340 de 2009, al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA para que, si así lo consideran, emitan concepto técnico en relación con el asunto de la presente investigación, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **29 MAY 2012**

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia



**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**

Elaboró: Juanita Bodmer  
Emilio Santofimio J  
Revisó: Blanca Castro A./Julio C. Castañeda  
Aprobó: Carlos Pablo Márquez E.

**NOTIFICACIONES:**

**ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y OTROS DERIVADOS DEL PETROLEO – SODICOM.**

Nit. No. 890.304.416-5.

**Representante Legal:** JORGE RICARDO NAVIA

C.C.: 14.995.36.

**Dirección:** Calle 4 No. 35-62 Barrio San Fernando  
CALI, VALLE DEL CAUCA.

**RODRIGO JARAMILLO MEJÍA**

(Estación de Servicio "EL ALJIBE")

Nit No. 6086453-4

CC.: 6'086.453

**Dirección:** CR 11 # 4N-78  
POPAYÁN, CAUCA.

**ALEJANDRO ARIAS PELAEZ,**

(Estación de Servicio "LA ESMERALDA")

Nit No.6.459.720-8,

CC.: 6'459.720

**Dirección:** CR 17 # 5A-25

RESOLUCIÓN NÚMERO 32820 DE 2012 Hoja N°. 45

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

POPAYÁN, CAUCA

**ZULLY CATALINA VILLAMARIN ORDOÑEZ,**

(Estación de Servicio "PALACE").

Nit No. 67.001.193-1

Cc.: 64'001.193

Dirección: CR 9 # 27N-86 ESQ

POPAYAN, CAUCA

**RAMIRO ALONSO ORDOÑEZ PEÑA**

(Estación de Servicio LA VIRGEN.)

Nit No. 10.540.031-1

CC.: 10'540.031

Dirección: CR 6 N # 24- 75

POPAYAN, CAUCA

**DICOM INVERSIONES S.A.S**

(Estación de Servicio "EI CRUCERO TOTORO").

Nit No. 900.437.396-4

Representante legal: **RICARDO DURAN CABRERA**

CC.: 10'529.210

Dirección: Calle 3 # 8-58

POPAYAN, CAUCA

**S y M LIMITADA**

(Estación de Servicio "AUTOCENTRO RIOBLANCO")

Nit. No. 891.502.289-9.

Representante Legal: **MARIA ISABEL SOLARTE MOLINA**

CC.: 34'570.258

Dirección: Kilómetro 3 Salida Norte

POPAYAN, CAUCA

**MARTHA LEONOR BRAVO ROJAS**

(Estación de Servicio "SERVICENTRO ESSO SOTARA")

Nit. No. 27069424-5

CC.: 27'069.424

Dirección: Carrera 9 # 6N-59

POPAYAN, CAUCA

RESOLUCIÓN NÚMERO 32820 DE 2012 Hoja N°. 46

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

**INVERSAV S.A**

(Estación de Servicio "TERPEL AVENIDA")

Nit. No. 817.004.979-7.

Representante Legal: **MARTHA LEONOR BRAVO ROJAS**

CC.: 27'069.424

Dirección: Carrera 9 # 3 NO -20

POPAYAN, CAUCA

**LUIS FELIPE MURIEL PALACIOS,**

(Estación de Servicio "CALIBIO").

Nit No. 763.209.87-3

CC.: 76'320.987

Dirección: Carrera 9 # 73N-107

POPAYAN, CAUCA

**JOSE IGNACIO CHAVEZ ZARAMA,**

(Estación de Servicio "TEXACO 23")

Nit No. 12.989.667-0

CC.: 12'989.667

Dirección: Carrera 9N NO # 18 N NO

POPAYAN, CAUCA

**CENTRO DE SERVICIOS PARA CARROS S.A.**

(Estación de Servicio "CENTRO CARROS")

Nit No. 900.021.407-9.

Representante Legal: **BERNARDO MEDINA CAPOTE**

CC.: 76'321.019

Dirección: Carrera 9 # 54N- 105

POPAYAN, CAUCA

**HERNANDO GOMEZ SOLARTE**

(Estación de Servicio "AUTOCENTRO POPAYAN")

CC.: 5'281.122

Dirección: Kilómetro 1 salida Sur

POPAYAN, CAUCA

**MARIA JULIA MOLINA DE SOLARTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 32820 DE 2012 Hoja N°. 47

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

---

(Estación de Servicio "AUTOCENTRO POPAYAN")

CC.: 27'294.807

Dirección: Kilómetro 1 salida Sur  
POPAYAN, CAUCA**COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO**

(Estación de Servicio TERPEL TRANSTAMBO)

NIT No. 891.500.194-9

Representante Legal: JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE

CC.: 4'663.813

Dirección: Calle 4 # 17-49 P 2  
POPAYAN, CAUCA**DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS POPAYÁN LTDA-DISERPO**

(Estación de Servicio "DISERPO LTDA")

Nit No. 800.012.008-2

Representante legal: ALIRIO FERNANDEZ GONZALES

CC.: 10'517.030

Dirección: Carrera 8 # 1 - 04  
POPAYAN, CAUCA**CESAR AUGUSTO FERNANDEZ**

(Estación de Servicio "BELLAVISTA")

Nit No. 10.518.248-0

CC.: 10'518.248

Dirección: Carrera 9 # 57N-124  
POPAYAN, CAUCA**ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**

(Estación de Servicio "TERPEL BOLIVAR")

NIT No. 830095213-0

Representante legal: AMAURY DE LA ESPRIELLA MARTINEZ

CC.: 8'710.784

Dirección: Carrera 7 # 75-51 OF 13-1  
BOGOTA D.C.**COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA-COOMOTORISTAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 32820 DE 2012 Hoja N°. 48

Por la cual se ordena la apertura de una investigación VERSIÓN PÚBLICA

Radicación: 10-83828

---

(Estación de Servicio "COOPERATIVA DE MOTORISTAS")  
Nit. No. 891.500.45.  
Representante legal: **JOSE PEDRO NEL CORREA ROSERO**  
CC.: 10'546.241  
Dirección: Calle 1 BIS # 8-35  
POPAYAN, CAUCA

**NESTOR GONZALES MEJÍA**  
(Estación de Servicio SANTA ELENA.)  
Nit No. 10532181-4  
CC.: 10'532.181  
Dirección: Carrera 10 # 18N-193  
POPAYAN, CAUCA

**LUBRICOM Y CIA LTDA**  
(Estación de Servicio "MOBIL AUTOCENTRO EL FAROL")  
Nit No. 891.304.365-1  
Representante legal: **MOISES ENRIQUE CHILITO RUIZ**  
CC.: 10'530.837  
Dirección: Carrera 17 OCC # 4 OCC- 20  
POPAYAN, CAUCA

**INVERSIONES OCCIDENTAL DEL CAUCA & CIA. LTDA.**  
(Estación de Servicio "LA LIBERTAD")  
Nit No. 900.062.762-4.  
Representante Legal: **JOSE ALEXANDER CAMPO MONTENEGRO**  
CC.: 76'310.688  
Dirección: Calle 5 # 50-201  
POPAYAN, CAUCA

**COMUNICACIONES:**

**MELKICEDETH ANDRADE SALAZAR**  
CC.: 76'246.235  
Correo electrónico: melquin5@hotmail.com  
POPAYAN, CAUCA